



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

INFORME ANUAL 2014

SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN NUEVO LEÓN

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CONTENIDO

I	Marco jurídico aplicable.....	09
	A. Legislación nacional	
	B. Legislación internacional	
	C. Otros estándares internacionales	
II	Las obligaciones del Estado respecto a personas privadas de libertad.....	19
	A. El Estado como garante de los derechos humanos	
	B. Control efectivo de los centros de detención	
	C. Sobrepoblación y hacinamiento	
	D. Condiciones estructurales y servicios básicos	
	E. Programas para cumplir con la reinserción social	
	F. Grupos en situación de vulnerabilidad	
III	Situación de los centros penitenciarios y de detención en el Estado de Nuevo León.....	37
	A. Sobrepoblación y hacinamiento	
	B. Control efectivo de los centros de detención	
	C. Condiciones físicas y servicios básicos	
	D. Programas y medidas de reinserción social	
	E. Grupos en situación de vulnerabilidad	
IV	IV. Conclusiones y recomendaciones.....	71
	Anexo A:.....	77
	Lista de visitas de supervisión penitenciaria, efectuadas en centros penitenciarios y de detención.	
	Anexo B:	81
	Número de encuestas realizadas a las personas privadas de libertad en cada centro y lugar de detención.	

La legislación nacional, como los estándares internacionales, contienen normas y lineamientos que consagran los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como las obligaciones de las autoridades respecto de éstas. Con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011 se establece que el sistema penitenciario en México se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por ello es de tomar en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que también se hace referencia a que “toda persona privada de libertad”¹ será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”².

La privación de la libertad en ningún sentido implica que la persona detenida quede desprovista de dignidad y que le sean suspendidos y/o descartados sus derechos humanos. Por lo tanto, es deber del Estado garantizar que en cualquier lugar donde haya personas detenidas se cumpla con el respeto de la dignidad inherente del ser humano.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) ha considerado que el conflicto por el que atraviesa la gran mayoría de los centros de detención en el continente americano es el resultado de la falta de atención por parte de los gobiernos de los Estados y de la apatía de las sociedades, que usualmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así, los centros de privación de libertad se han convertido en ámbitos carentes de monitoreo y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia.³

La Comisión Estatal de Derechos Humanos⁴ tiene la facultad de “supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social”⁵.

Durante el año 2014, la CEDHNL realizó 74 visitas de supervisión penitenciaria⁶ a distintos centros de detención en el estado, incluyendo prisiones estatales, distritales, municipales y celdas de detención provisional, mismas que a continuación se detallan:

1-Para efectos del presente diagnóstico, el concepto de privación de libertad se refiere a: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

2-Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

3-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párrafo 4.

4-En adelante “Comisión Estatal” o “CEDHNL”.

5-Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 6, fracción X.

6-Ver Anexo Uno.

Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (en adelante "CEPRERESO Topo Chico").	Cárcel municipal de Monterrey.
Centro de Reinserción Social Apodaca en adelante "CERESO Apodaca").	Cárcel municipal de Abasolo.
Centro de Reinserción Social Cadereyta en adelante "CERESO Cadereyta").	Cárcel municipal de Agualeguas.
Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Escobedo (en adelante "CIAAI Escobedo").	Cárcel municipal de Anáhuac.
Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey (en adelante "CIAAI Monterrey").	Cárcel municipal de Apodaca.
Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones.	Cárcel municipal de Aramberri.
Casa de Arraigo Número Uno de la Agencia Estatal de Investigaciones (en adelante arraigo uno de la AEI).	Cárcel municipal de Allende.
Casa de Arraigo Número Dos de la Agencia Estatal de Investigaciones (en adelante arraigo dos de la AEI).	Cárcel municipal de Bustamante.
Celdas del Centro de Justicia Familiar (en adelante COPAVIDET).	Cárcel municipal de Cadereyta Jiménez.
Celdas de la Zona Norte de Policía del Estado (en adelante zona norte).	Cárcel municipal de El Carmen.
Celdas de la Zona Sur de Policía del Estado (en adelante zona sur).	Cárcel municipal de Cerralvo.
Cárcel Distrital de Guadalupe.	Cárcel municipal de Ciénega de Flores.
Cárcel Distrital de San Nicolás de Los Garza.	Cárcel municipal de China.
Cárcel Distrital de San Pedro Garza García.	Cárcel municipal de Doctor Arroyo.
Cárcel Distrital de Cadereyta Jiménez.	Cárcel municipal de Doctor Coss.
Cárcel Distrital de Linares.	Cárcel municipal de Doctor González.
Cárcel Distrital de Dr. Arroyo.	Cárcel municipal de Galeana.
Cárcel Distrital de Cerralvo.	Cárcel municipal de García.
Cárcel Distrital de Villaldama.	Cárcel municipal de General Bravo.
Cárcel Distrital de Montemorelos.	Cárcel municipal de General Escobedo.
Cárcel Distrital de Galeana.	Cárcel municipal de General Terán.
Cárcel Distrital de China.	Cárcel municipal de General Treviño.
Cárcel Distrital de Escobedo.	Cárcel municipal de General Zaragoza.

Cárcel municipal de Zuazua.

Cárcel municipal de Guadalupe.

Cárcel municipal de Hidalgo.

Cárcel municipal de Higuera.

Cárcel municipal de Hualahuis.

Cárcel municipal de Iturbide.

Cárcel municipal de Juárez.

Cárcel municipal de Lampazos de Naranjo.

Cárcel municipal de Linares.

Cárcel municipal de Los Ramones.

Cárcel municipal de Los Aldamas.

Cárcel municipal de Los Herreras.

Cárcel municipal de Marín .

Cárcel municipal de Melchor Ocampo.

Cárcel municipal de Mier y Noriega.

Cárcel municipal de Mina.

Cárcel municipal de Montemorelos.

Cárcel municipal de Parás.

Cárcel municipal de Pesquería.

Cárcel municipal de Rayones.

Cárcel municipal de Sabinas Hidalgo.

Cárcel municipal de Salinas Victoria.

Cárcel municipal de San Nicolás de los Garza.

Cárcel municipal de San Pedro Garza García.

Cárcel municipal de Santa Catarina.

Cárcel municipal de Santiago.

Cárcel municipal de Vallecillo.

Cárcel municipal de Villaldama.

Lo anterior con la finalidad de evaluar las condiciones de los centros de detención en el estado y determinar si éstas son compatibles con los estándares internacionales de protección de personas privadas de libertad.

El **primer capítulo** de este informe aborda el marco normativo, tanto nacional como internacional, que aplica la CEDHNL en el estudio y resolución de los casos relacionados con personas privadas de libertad.

En el **segundo capítulo** se hace referencia a diferentes aspectos de la privación de la libertad. Desde las condiciones físicas de los centros, los servicios básicos, el trato a las personas, hasta el personal que en ellos labora, este apartado establece de manera concreta cuáles son los estándares mínimos que el estado debe adoptar para hacer la detención de personas compatible con la dignidad inherente a todos los seres humanos.

El **tercer capítulo** hace referencia a los aspectos observados por personal de este organismo protector y defensor de derechos humanos en las visitas de supervisión penitenciaria que se practicaron durante el año 2014 en los centros de detención ya mencionados. Lo anterior con el propósito de determinar si se está cumpliendo con los estándares internacionales en materia de protección de personas privadas de libertad.

En este apartado se agrega información obtenida con base en otras acciones que lleva a cabo este organismo en materia de personas privadas de libertad. Concretamente, se presenta información relativa a las solicitudes de gestión recibidas en esta Comisión en el periodo que se reporta, correspondiente al año 2014, así como las medidas cautelares y las recomendaciones emitidas en casos de personas detenidas.

En el último apartado se presentan las conclusiones sobre el estado de los centros de detención en el estado de Nuevo León y su compatibilidad o incompatibilidad con las normas de protección de las personas privadas de libertad. Asimismo, se exponen recomendaciones generales a las autoridades con el fin de que adopten medidas concretas que permitan mejorar la situación de los centros de detención en el Estado y los derechos de las personas privadas de libertad.

Metodología

El diagnóstico se basa en las visitas de supervisión penitenciaria practicadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a los centros de detención en el estado, con el fin de verificar las condiciones que en ellos existen.

La información se obtiene de tres fuentes:

1. Entrevistas con las autoridades encargadas del centro de detención.
2. Encuestas formuladas a un grupo representativo de la población del lugar de detención.
3. Observaciones que realiza el personal de la Comisión Estatal que lleva a cabo la visita.

De las entrevistas con las autoridades se busca obtener información sobre el funcionamiento, normas y procesos establecidos al interior de los centros de reclusión y detención.

Las encuestas a las personas privadas de libertad se aplican de acuerdo a la cantidad de población reclusa, según el centro penitenciario o de detención⁷, tomando en cuenta la condición en cuanto a sexo y edad; es decir, hombres, mujeres y mayores o menores de edad.

En cuanto a las observaciones hechas por el personal de la Comisión, éstas se basan en un formato de supervisión para observadores. Dicho instrumento contiene aspectos tales como las condiciones físicas y materiales del centro y los servicios básicos suministrados, con base en los cuales el personal de este organismo puede evaluar la situación del centro o lugar de detención correspondiente.

7-Ver Anexo 2.



I MARCO
JURÍDICO
APLICABLE

En virtud de la reforma constitucional de junio de 2011, el orden jurídico nacional se conforma ahora también por todos los tratados que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por el Estado mexicano y, para efectos de determinar la situación actual de los derechos humanos en el estado de Nuevo León en materia penitenciaria, el presente informe está basado en disposiciones tanto nacionales como internacionales, que regulan la actuación de las autoridades en relación con las condiciones de privación de la libertad.

A. Legislación nacional

La supervisión penitenciaria se realiza conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado "B", que dice:

"Artículo 102. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...."

También con base en las facultades establecidas en La Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sus artículos 3, 6 fracciones I, II, inciso a), IV y X, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial."

"ARTICULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;
 - b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

- III. ...
- IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso dirigir Recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;⁸
- XI. ...
- XII. ...”

A su vez, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base para la organización del sistema penitenciario y los derechos de las personas privadas de libertad. Esta disposición establece que el respeto a los derechos humanos es uno de los pilares fundamentales del sistema penitenciario mexicano. Además, en su párrafo octavo señala el derecho de las personas detenidas a cumplir las penas en lugares cercanos a su residencia, con el fin de contribuir a su reinserción social.

De modo similar, el artículo 21 de la propia Constitución refiere que es a la autoridad administrativa a quien le compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas⁹ o en trabajo a favor de la comunidad; en esta misma disposición se especifica que el arresto correspondiente no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. También refiere que “[l]a actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.¹⁰

La Constitución contiene además otra serie de garantías y derechos de las personas privadas de libertad. En el propio artículo 18, por ejemplo, se hace referencia a la separación por categorías. En este sentido, la norma constitucional indica que deberá existir una separación entre hombres y mujeres, mayores y menores de edad y personas procesadas y sentenciadas.

8-En la actualidad se dirigen al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

9-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo cuarto.

10-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo noveno.

Asimismo, el artículo 19 de la misma Constitución establece que los malos tratos, toda gabela o contribución en las prisiones serán sancionados por la ley y por las autoridades.

De manera análoga, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coloca también a los derechos humanos como la base del sistema penitenciario en el estado y consagra casi las mismas garantías que la Constitución federal.

La organización del sistema penitenciario en el estado de Nuevo León se rige por leyes generales, federales y locales, así como por disposiciones administrativas. En primer lugar, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública (en adelante "LGSSP") y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León (en adelante "LSPNL"), establecen las bases generales para el funcionamiento del sistema penitenciario como parte del sistema de seguridad pública. Dichas leyes contienen, entre otras, normas operativas, tales como los registros de detenidos y las atribuciones y capacidades del personal de seguridad y custodia de los centros.

La finalidad constitucional del sistema penitenciario es la reinserción de las personas reclusas en la sociedad, de tal manera que, además de lo antes citado, también existe la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, la cual tiene por objeto establecer las bases del sistema, régimen y tratamiento penitenciario.

En este sentido, todas las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y desarrolladas por las leyes son relevantes para determinar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad. Desde el derecho a la vida y a la integridad personal, hasta los derechos relativos a la salud y la educación, siguen formando parte de la lista de derechos de los cuales gozan las personas que se encuentran detenidas.

B. Legislación internacional

La base de los derechos de las personas privadas de libertad puede encontrarse en los documentos básicos del sistema universal; es decir, aquel que existe en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "ONU"); así como en el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante "SIDH").

Del sistema universal podemos mencionar como documentos básicos:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante "Declaración Universal" o "DUDH").¹¹

¹¹-Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

El artículo primero de este documento establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Con esta afirmación podemos deducir que todas las personas, incluso quienes se encuentran privadas de su libertad, gozan de los mismos derechos de los que goza todo ser humano.

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP").

Consagra normas específicas relativas a las personas privadas de libertad. En su artículo 10 establece que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Además, ese mismo dispositivo prevé una serie de garantías y derechos específicos para personas privadas de libertad, como lo es la separación según la condición de procesadas, sentenciadas, mayores y menores de edad, buscando como finalidad la reforma y readaptación de las y los internos, como propósito esencial del sistema penitenciario. El artículo 14 del PIDCP es significativo en la importancia de estimular la readaptación social de las personas menores de edad.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC").

Consagra derechos que, si bien no hacen referencia específica a la situación de personas privadas de libertad, siguen siendo aplicables a quienes se encuentran en dicha condición. En este sentido, las autoridades mexicanas están obligadas a garantizar, entre otros, el derecho al trabajo¹², a la protección especial de la familia, de los menores de edad y de las mujeres¹³, a un nivel de vida adecuado (incluyendo alimentación, vestido y vivienda)¹⁴, al más alto nivel posible de salud física y mental¹⁵ y a la educación.¹⁶

Además de las disposiciones generales contenidas en los tratados de derechos humanos que aplican a cualquier ser humano, incluyendo a las personas privadas de libertad, existen tratados que contienen normas específicas para este grupo de individuos.

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

12-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 6 y 7.

13-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.

14-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.

15-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12.

16-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.

Uno de estos tratados es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “Convención contra la tortura”)¹⁷. Esta convención establece una obligación para los Estados parte de revisar periódicamente las normas relativas a la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención, con el fin de evitar tortura¹⁸. Además, el artículo 10 de la referida convención obliga a las autoridades mexicanas a asegurarse que las personas que puedan participar en la custodia o tratamiento de personas detenidas estén plenamente capacitadas en materia de prohibición de la tortura.

Adicionalmente, la Convención contra la Tortura tiene un Protocolo facultativo¹⁹ (en adelante “Protocolo facultativo”) que establece dos mecanismos complementarios, uno internacional y uno nacional, para monitorear la situación de los lugares donde existen personas privadas de libertad y evitar que se cometan actos de tortura o de otros malos tratos. El mecanismo internacional es el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante el “Subcomité para la Prevención”), mientras que el mecanismo nacional, en el caso de México, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”). Ambos mecanismos se encargan, de manera general, de visitar y monitorear los lugares de privación de libertad en México, para asegurarse que las condiciones de los mismos son adecuadas para prevenir la tortura y otros malos tratos.

Otro tratado que contiene reglas específicas aplicables a la población reclusa es la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰. El artículo 37 del mencionado instrumento refuerza el principio de trato digno y humano en los casos de privación de libertad de menores de edad. Además, refiere una serie de derechos específicos, como la separación de menores y adultos en la privación de libertad, el derecho a estar en contacto con su familia, entre otros.

Ahora bien, en el marco del sistema regional de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”), del cual México forma parte, existen también tratados internacionales que consagran derechos a favor de las personas privadas de libertad. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”)²¹⁻²³, hace referencia específica al principio de trato humano, pues en su artículo XXV establece que todo individuo “tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

17-Fecha de ratificación: 23 de enero de 1986.

18-Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 11.

19-Fecha de ratificación: 15 de abril de 2005.

20- Fecha de ratificación: 21 de septiembre de 1990.

21-Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”), en su artículo 5, hace referencia específica a los derechos de las personas privadas de libertad. Esta disposición protege, de forma general, el derecho a la integridad y seguridad personales. Sin embargo, en el numeral 5.2 establece que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Este mismo artículo, análogo al artículo 10 del PIDCP, hace referencia a la obligación del Estado de separar a procesados de sentenciados, a los mayores de los menores de edad, y a la reforma y readaptación social como finalidades esenciales de las penas privativas de libertad.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana”)²³ hace también referencia específica a los derechos de las personas privadas de libertad. En su artículo 5, por ejemplo, refiere que ni la peligrosidad del detenido ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario podrán justificar actos de tortura. Además, el artículo 7 contiene la obligación de los Estados de capacitar al funcionariado encargado de la detención y custodia de personas privadas de libertad en materia de prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

C. Otros estándares internacionales

El 16 de diciembre de 1998 el Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), organismo que supervisa la aplicación de la CADH y que ya ha condenado a México por violaciones a derechos humanos.

Si bien ninguna de estas sentencias hace referencia específica a los derechos de la población reclusa, es importante mencionar que todas las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.²⁴

Los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad.

Todo individuo “tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

22-Al igual que la Declaración Universal, la Declaración Americana contiene, hoy en día, obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de haber adquirido el estatus de costumbre internacional.

23-Fecha de ratificación: 22 de junio de 1987.

24-Controversia Constitucional 293/2011, resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los encontramos en la sentencia que la Corte Interamericana ha analizado en el caso Pacheco Teruel vs. Honduras.²⁵

Ahora bien, así como existen numerosos tratados aplicables a la situación de las personas privadas de libertad, ya sea de manera general o específica, la mayoría de los estándares de protección de estos grupos están contenidos en documentos no vinculantes conocidos como soft-law,²⁶ considerados también como “normas ligeras”, en el sentido de falta de eficacia obligatoria per se, carencia que no impide, sin embargo, que gocen de cierta eficacia jurídica gracias a la influencia que ejercen, derivada de su capacidad de persuasión sobre los Estados, las instituciones comunitarias y los individuos.²⁷

En el marco del SIDH, son especialmente importantes los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (en adelante “Principios y Buenas Prácticas”), adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”). Los Principios y Buenas Prácticas son quizás el documento más completo a nivel internacional que detalla los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones con las que debe cumplir el Estado para hacer efectivos dichos derechos.

Si bien ninguno de los documentos anteriores contiene obligaciones jurídicamente vinculantes para México, su importancia ha sido reconocida en numerosas ocasiones por diversos organismos internacionales, y se han utilizado para dar contenido a los derechos de las personas privadas de libertad.

25-Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

26-La expresión doctrinal “Soft-Law” ha sido definida como serie de documentos de soft-law relevantes, entre los cuales se encuentran:

- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977).
- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. (Adoptados por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.)
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. (Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.)
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. (Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.)
- Los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. (Adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.)
- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.)
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.)
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). (Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.)
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). (Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.)

27-www2.uca.es/grup-invest/sej.../expert-UNIDAD_9_DE_MAYO_2005.pd...

28-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131



II LAS
OBLIGACIONES DEL ESTADO
RESPECTO A PERSONAS
PRIVADAS DE SU LIBERTAD

El artículo 1º de nuestra Constitución consagra el llamado principio pro persona, con base en el cual, las interpretaciones que se hagan de los derechos consagrados en la misma o en los tratados internacionales de los cuales México es parte, debe hacerse de la manera que más favorezca al ser humano. Es por esto que, para la elaboración de un diagnóstico adecuado sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en el estado de Nuevo León, es fundamental conocer los estándares más altos de protección de los derechos de la población reclusa, a fin de determinar si la regulación que existe en nuestra entidad federativa se ajusta a ellos.

En el presente capítulo se estudiarán los contenidos de los instrumentos previamente mencionados, a fin de concluir cuáles son las obligaciones concretas que en materia de protección de los derechos de las personas privadas de libertad tienen las autoridades del estado de Nuevo León y, enseguida, determinar si existe un cumplimiento adecuado de las mismas o, en su caso, qué acciones se deben tomar para lograrlo.

El artículo 1º, tanto de la Constitución mexicana como de la Convención Americana, así como el artículo 2 del PIDCP, consagran dos obligaciones principales para las autoridades del Estado mexicano y, por ende, para las autoridades del estado de Nuevo León, en materia de derechos humanos. Por un lado, todo el aparato gubernamental tiene la obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en cualquier instrumento internacional en la materia ratificado por el Estado mexicano, lo cual significa que no pueden realizar ninguna acción que pudiera violar un derecho en perjuicio de cualquier persona. En tal sentido, la Corte IDH resolvió en su primer caso contencioso, retomando este criterio subsecuentemente, que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de [los derechos reconocidos en la CADH], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en [el artículo 1.1]”²⁹.

Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos de todas las personas. De acuerdo con criterios reiterados de la Corte IDH, la obligación de garantizar implica “el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³⁰. Concretamente, y tal como lo ha manifestado la Corte IDH en numerosas ocasiones y además se encuentra

29-Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 169.

30-Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 142.

consagrado en el artículo 1º de nuestra Constitución, las autoridades tienen la obligación de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”³¹.

El cumplimiento de ambas obligaciones no es igual en todas las circunstancias.

La Corte Interamericana ha sostenido que, “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición o por la situación específica en que se encuentre”³². Lo anterior significa que respecto de aquellas personas que se encuentren en una situación agravada de vulnerabilidad, las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos adquirirán un contenido distinto. Tal es el caso de las personas privadas de libertad.

Con base en los diferentes instrumentos enlistados en el capítulo anterior, y tomando en consideración el concepto mencionado en el párrafo que antecede, se analiza la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de las personas privadas de libertad.

I. El Estado como garante de los derechos humanos.

El Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y la persona reclusa, por su parte, queda sujeta a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”³³.

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido de las obligaciones que el Estado adquiere cuando detiene a una persona:

“152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

31-Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 142. (Énfasis añadido)

32-Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 243

33-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible [...]”³⁴.

Particularmente, las autoridades deben ser especialmente cuidadosas en relación con los derechos a la vida y a la integridad de la población reclusa, sin dejar de lado cualquier otro derecho que no haya sido restringido en virtud de la pena misma. De lo anterior se desprende que, debido a la particular vulnerabilidad de las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo el poder del Estado, éste debe prestar especial atención en el respeto y garantía de sus derechos humanos. En este sentido se pronuncian los Principios y Buenas Prácticas al establecer que:

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”³⁵.

La principal consecuencia que deriva de la posición especial de garante del Estado en relación con las personas privadas de libertad tiene que ver con la responsabilidad por las afectaciones que sufren mientras se encuentran detenidas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que:

“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”³⁶.

En otras palabras, dada la posición especial de garante del Estado, se genera una presunción de que el Estado “es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia”³⁷.

34-Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párrs. 152 y 153.

35-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio I.

36-Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

37-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 73.

Por lo tanto, esta presunción conlleva a considerar a las autoridades del estado de Nuevo León como responsables de las violaciones que ocurran dentro de los centros penitenciarios del estado, y corresponderá en todo caso a dichas autoridades el proporcionar información que permita desvirtuar dicha presunción. Es precisamente bajo esta óptica que se elabora el presente diagnóstico y, en aquellos aspectos donde la autoridad no ha podido aportar información que ayude a desvirtuar las violaciones apreciadas por esta Comisión, este organismo protector de derechos humanos concluye que el estado es responsable de las mismas.

II. Control efectivo de los centros de detención

Una de las principales obligaciones de las autoridades es el mantener el control efectivo de los centros de detención. La CIDH ha referido que “el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para protegerlas de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros”.³⁸ Asimismo, la Corte Interamericana, se ha pronunciado sobre el mismo tema en el sentido de que:

*“Las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”.*³⁹

Lo anterior implica que las acciones emprendidas por las autoridades estatales deben ir encaminadas a asegurar que la vida e integridad, principalmente, de las personas privadas de libertad, se encuentren protegidas en su totalidad de cualquier ataque, pudiendo incluso generarse responsabilidad para el Estado si las violaciones provienen de particulares, como otras personas reclusas.

Esta obligación de mantener el control efectivo del centro implica que es el propio estado el que se debe encargar de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria; por ejemplo, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de las y los internos; y la prevención de delitos cometidos desde las cárceles.⁴⁰

38-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 57.

39-Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 85.

40-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 76

No es permisible entonces que otros actores distintos a las autoridades penitenciarias tengan poder para decidir sobre cuestiones básicas de la vida de quienes se encuentran en condición de reclusión. La Comisión Interamericana ha referido que “[e]s contrario al derecho internacional de los derechos humanos, e inadmisibles desde todo punto de vista, que una persona privada de libertad tenga que pagar o someterse a otros abusos para obtener los elementos básicos necesarios para vivir en condiciones dignas”.⁴¹

Por todo lo anterior, existen acciones concretas que las autoridades penitenciarias están obligadas a adoptar para lograr un control efectivo de los centros de detención. Los Principios y Buenas Prácticas, en el principio XXIII.1, contienen una serie de medidas de prevención que los Estados deben de adoptar para evitar la violencia en el interior de los centros privativos de la libertad. Estas medidas incluyen las siguientes:

- a. *Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;*
- b. *Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;*
- c. *Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continúa al interior de los establecimientos;*
- d. *Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;*
- e. *Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;*
- f. *Promover la mediación y la resolución pacífica de los conflictos internos;*
- g. *Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y*
- h. *Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y corrupción, conforme a la ley.*⁴²

Esta Comisión considera oportuno resaltar las normas relativas al personal de seguridad y custodia que debe existir al interior de los centros penitenciarios. A fin de garantizar el control efectivo de los centros de detención, es fundamental que éstos cuenten con personal suficiente e idóneo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran recluidas en el centro.

Con respecto a la suficiencia del personal, el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece la proporción de custodios que debe existir en relación con la población del centro, a fin de asegurar que exista vigilancia adecuada. Dicho numeral refiere:

41-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 92.

42-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XXIII.1

“Artículo 174.-Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos.

Esta disposición aplicará también para los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes”⁴³.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen que “la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”⁴⁴. Dicha idoneidad dependerá en gran medida de dos factores fundamentales: la capacitación que se brinde al personal y las condiciones laborales a las que se le someta.

Respecto de la capacitación, los Principios y Buenas Prácticas indican que:

“El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física”⁴⁵.

Es importante destacar que tal como señalan numerosos instrumentos internacionales, el personal de los centros penitenciarios debe ser de carácter civil.⁴⁶ Esto implica una prohibición generalizada de que miembros de la policía o del ejército realicen funciones de custodia en los centros de detención.⁴⁷

43-Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 174.

44-ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 46.1).

45-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XX.

46-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 209.

47-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XX. Ver también: ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 46.3).

Finalmente, en cuanto a las condiciones laborales del personal, es fundamental que aseguren un desempeño adecuado de las funciones del mismo. En primer lugar, “la remuneración del personal deberá ser adecuada, para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces”⁴⁸. Además, la Comisión Interamericana ha indicado que, a fin de que las condiciones laborales de los funcionarios penitenciarios sean adecuadas, éstos deben de gozar de:

*“(1) condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, sobre todo en los espacios en los que los funcionarios deben pernoctar y realizar sus labores ordinarias; (2) respeto al horario y apoyo psicológico y físico necesarios; (3) el régimen de descanso y vacaciones proporcionales al desgaste que implica su labor en permanente estrés; (4) el deber de cumplimiento de órdenes superiores sólo si éstas son legales y, en caso contrario, el derecho a oponerse a ellas, no pudiéndose aplicar medida penal o disciplinaria alguna al funcionario que rehúsa una orden ilegal o violatoria de derechos humanos; (5) recibir, de modo permanente, la formación adecuada al cumplimiento de sus funciones, estableciendo una carrera policial que sea el soporte académico-profesional de la transformación cultural”.*⁴⁹

III. Sobrepoblación y hacinamiento

La Comisión Interamericana ha observado que uno de los problemas más graves que se observan en los sistemas penitenciarios del continente americano se refiere a la sobrepoblación y hacinamiento que existe en los centros. Lo anterior, puesto que tanto la sobrepoblación como el hacinamiento generan una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena, es decir, la readaptación y reforma de las personas reclusas.⁵⁰

Para efectos de este diagnóstico se entiende por sobrepoblación la existencia de más internos de los que permite la capacidad oficial del centro en su totalidad. La capacidad oficial se refiere al número total de personas detenidas que puede acomodar una prisión, respetando los requerimientos mínimos en relación con la totalidad del área de la prisión a la que normalmente tienen acceso las mismas. En otras palabras, los requerimientos de espacio se calculan con base en las áreas a las que pueden acceder las y los detenidos, incluyendo talleres, áreas de recreación y de visitas, servicios médicos, alojamientos y cualquier otra que esté abierta para ellas y ellos en su rutina diaria.⁵¹

48-ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 46.3).

49-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 213.

50-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 21.

51-Comité Internacional de la Cruz Roja. Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles. Guía Complementaria. Agosto 2013. Págs. 40 y 41.

Por otra parte, se entiende por hacinamiento la existencia de más personas internas de las que permite la capacidad real de alojamiento de algún área del centro penitenciario. La capacidad real de alojamiento se refiere a:

*“la cantidad de espacio con que cuenta cada interno en la celda en la que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada interno debe contar con espacio suficiente para dormir acostado, caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales”.*⁵²

Importante es distinguir ambos conceptos, pues no hacen referencia a un mismo fenómeno. Incluso, puede darse el caso de que un centro penitenciario no tenga sobrepoblación porque el número de personas internas es menor que el que permite la capacidad oficial del mismo; sin embargo, tener áreas donde dichas personas vivan en situación de hacinamiento por superar la capacidad real de alojamiento de algún área en específico. En este sentido, el principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas establece:

*“La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva”.*⁵³

Resulta fundamental que las autoridades estatales adopten todas las medidas necesarias para evitar tanto la sobrepoblación como el hacinamiento de los centros de reclusión. Estas acciones pueden incluir, entre otras, la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias o la modernización y ampliación de las ya existentes, para aumentar el número de plazas.

Además, es importante que los centros penitenciarios cuenten con políticas adecuadas para la separación de quienes componen la población interna. En este sentido, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos refieren:

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá

52-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 465.

53-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131

estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos”.⁵⁴

Esta obligación de separar a la población penitenciaria es recogida, incluso, por nuestro texto constitucional, en su artículo 18.

IV. Condiciones estructurales y servicios básicos

El estado debe asegurar que en los centros de reclusión y detención existan los siguientes requisitos mínimos indispensables: “el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados”.⁵⁵ La CIDH ha considerado que las Reglas 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos constituyen criterios de referencia confiables en cuanto a las normas internacionales mínimas para el trato humano de las personas privadas de libertad, en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico.⁵⁶

Además de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios y buenas prácticas, como la legislación local, contienen reglas específicas sobre las condiciones materiales y los servicios básicos con los que debe contar todo centro de detención. Al respecto, destacan los siguientes:

54-ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 8.

55-CIDH, Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40, adoptado el 7 de agosto de 2009, Cap. V, párr. 123.

56-Estas normas disponen: Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación (Regla 10). En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: (a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; (b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista (Regla 11). Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (Regla 12). Se exigirá de los reclusos el aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (Regla 15). El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario (Reglas 21.1 y 21.2).

- *Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas, tomando en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, con discapacidad, las niñas y los niños, las mujeres embarazadas, las madres lactantes y los adultos mayores, entre otros;*⁵⁷
- *Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios;*⁵⁸
- *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley;*⁵⁹
- *Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley*⁶⁰
- *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.*⁶¹ *En este sentido, toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.*⁶²

57-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XII.

58-ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Regla 14.

59-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XI.

60-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XI.

61-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.

62-Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 179.

La ausencia de alguna de las condiciones mencionadas con anterioridad puede llegar a constituir violaciones a la integridad de las personas privadas de libertad. Así lo han establecido la Comisión y la Corte Interamericanas, quienes en numerosas ocasiones han calificado ciertas situaciones dentro de los centros de detención como tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ejemplo:

*“la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; sin ventilación y luz natural; en celdas insalubres; sin camas (durmiendo en el suelo o en hamacas); sin atención médica adecuada ni agua potable; sin clasificación por categorías (p. ej. entre niños y adultos, o entre procesados y condenados); sin servicios sanitarios adecuados (teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas); sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad [...]”*⁶³.

V. Programas para cumplir con la reinserción social

Respecto a la educación, los Principios y buenas prácticas refieren que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”⁶⁴. En este mismo sentido, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece que:

*“toda persona privada de la libertad tendrá el derecho a gozar del sistema educativo público gratuito. La Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades de Educación deberán trabajar coordinadamente para que los internos tengan acceso a un sistema educativo con validez oficial que ponga énfasis en la asimilación de las normas y valores de convivencia social”*⁶⁵.

En cuanto al trabajo, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establecen que “[s]e crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”⁶⁶. En un sentido similar, los Principios y buenas prácticas refieren que:

63-CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 434.

64-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XIII.

65-Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 180.

66-ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio 8.

*“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo”.*⁶⁷

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León reglamenta la forma en que deben desarrollarse las oportunidades laborales al interior de los centros de detención. El artículo 183 de la mencionada ley indica que “El trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o su equivalente para el área geográfica que le corresponda a la capital del Estado y tendrá por objeto lograr su reinserción social futura, por lo que se entenderá como parte de su tratamiento”.

Finalmente, sobre el contacto de las personas reclusas con el exterior, particularmente con sus familias, los estándares internacionales reconocen la importancia que éste tiene en la readaptación de los internos. Los Principios y buenas prácticas refieren:

*“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.*⁶⁸

En este sentido, es importante que los centros penitenciarios cuenten con normas y procedimientos específicos que permitan y faciliten el contacto de quienes se encuentran en privación de libertad con sus familiares. Es tal la importancia de este derecho que incluso el artículo 18 de la Constitución mexicana, tal como se mencionó anteriormente, consagra el derecho que tiene la persona detenida de cumplir su sentencia en el lugar de detención más cercano a su domicilio. Lo anterior “a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social”,⁶⁹ incluyendo la reintegración al núcleo familiar.

67-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XIV.

68-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XVIII.

69-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.

VI. Personas en situación de vulnerabilidad

Como ya se ha dicho con anterioridad, los Estados tienen una posición especial de garantes respecto de los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, existen dentro de este grupo categorías específicas de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad agravadas más allá de la privación de la libertad. Las categorías que se analizarán para efectos del presente diagnóstico son: mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, indígenas, miembros de la comunidad LGBTI⁷⁰ y personas con VIH/SIDA.

1. Menores de edad

La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación especial de los Estados en relación con la protección de las personas menores de edad privadas de libertad, en el sentido siguiente:

*“cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión [...]”*⁷¹

Dada la particular situación de este grupo en condición de vulnerabilidad, se requiere adoptar medidas que permitan su adecuado desarrollo durante la privación de libertad. Concretamente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben asegurarse que:

*“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”*⁷²

70-Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex.

71-Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 160.

72-Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 37c).

2. Mujeres

Una de las principales garantías que busca asegurar la protección especial a las mujeres reclusas tiene que ver con la separación de internas. Tanto la Constitución mexicana en su artículo 18 como numerosos documentos internacionales consagran la obligación del Estado de separar a los internos en razón del género. Particularmente, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos refieren que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.⁷³ Esto implica que, en principio, la obligación estatal consiste en enviar a las mujeres y a los hombres a establecimientos completamente distintos; sólo cuando ello no sea posible, se permitirá que ambas categorías se encuentren en el mismo centro, siempre y cuando el área destinada a mujeres esté completamente separada de la de los hombres, incluyendo todas las áreas de servicios a internos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”⁷⁴ (en adelante “Convención Belém do Pará”) consagra el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, resulta particularmente importante que los Estados adopten medidas para proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia, especialmente en contextos como las prisiones, donde las violaciones a derechos humanos son más frecuentes.

Otro aspecto donde se deben adoptar medidas especiales de protección para las mujeres, es en relación con la salud. Algunas de estas medidas incluyen:

- *Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad; y*
- *En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.*⁷⁵

73-Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 8.

74-Fecha de ratificación: 12 de noviembre de 1998.

75-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.

Finalmente, es importante destacar que todo el personal destinado a la custodia de las internas, de acuerdo con estándares internacionales, debe ser personal femenino. Tal como establecen los Principios y buenas prácticas:

*“Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”.*⁷⁶

3. Indígenas, personas con discapacidad, LGBTI y personas con VIH/SIDA

Es universalmente reconocido que, incluso en los centros penitenciarios, las personas son iguales ante la ley y están prohibidas las acciones que las discriminen.

En este sentido, los Principios y buenas prácticas establecen que:

“Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

*No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial”.*⁷⁷

Sobre los grupos indígenas, por ejemplo, es importante que los centros de detención contemplen medidas que permitan respetar sus tradiciones y cultura. En este sentido, los Principios y buenas prácticas prevén que:

76-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XX.

77-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio II.

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

*En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos”.*⁷⁸

Con relación a las personas con discapacidad y con VIH/SIDA, por ejemplo, los Principios y buenas prácticas resaltan la importancia de adoptar medidas especiales para la protección de la salud de estos grupos. El principio X indica que los Estados deben adoptar:

*“[...]las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas [...]”.*⁷⁹

Por ello, es importante que las autoridades identifiquen las necesidades especiales de los grupos de internos que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad y tomen las acciones necesarias para resguardarlas.

78-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XV.

79-CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.



III SITUACIÓN DE LOS
CENTROS PENITENCIARIOS
Y DE DETENCIÓN EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Durante el año 2014 personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos practicó una serie de visitas a los tres penales y los dos centros de internamiento de adolescentes con que cuenta el estado de Nuevo León. Además, las supervisiones efectuadas en los seis centros de detención estatales, doce cárceles distritales y cincuenta y un municipales.

En este capítulo se reseñan las condiciones en que operan los centros penitenciarios y de detención en Nuevo León, con base en las observaciones realizadas durante las visitas practicadas por personal de este organismo defensor de derechos humanos durante las supervisiones programadas, tomando en cuenta los estándares internacionales citados en el cuerpo de este documento.

También serán consideradas las medidas cautelares emitidas y las solicitudes de gestión planteadas por personas internas en los centros penitenciarios y de detención ya mencionados en el proemio de este diagnóstico.

Por lo que respecta a los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor Coss, General Bravo, General Treviño, Los Ramones, Los Herreras, Melchor Ocampo, Parás y Vallecillo, es de resaltar que las cárceles municipales y la distrital de Cerralvo, Nuevo León, no se encuentran en funciones,⁸⁰ unas por estar clausuradas y las otras por encontrarse en remodelación y/o adecuaciones. Las y los funcionarios que fueron entrevistados en cada uno de los municipios, mencionaron que en la mayoría de éstos, las cárceles dejaron de funcionar por cuestiones de inseguridad, quedándose sin cuerpo de policía.

Expusieron que actualmente se cuenta con Secretarios y/o Directores de Policía y con algunos elementos policíacos, pero solamente se realizan funciones preventivas, sin efectuar detenciones.

Cabe destacar que de acuerdo a la información obtenida por este organismo, específicamente en los municipios de Agualeguas, General Treviño, Melchor Ocampo y Vallecillo, no se cuenta con elementos policíacos.

Dada la carencia de cuerpos de policía en estas municipalidades, son apoyadas por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y, en algunas, por personal del Ejército Mexicano.

A. Sobrepoblación y hacinamiento

En relación con la población existente al momento de la correspondiente visita en cada uno de los centros supervisados, el personal de esta Comisión obtuvo la siguiente información:

80-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21.

Centros penitenciarios y de internamiento

Centro Penitenciario y de Internamiento	Capacidad instalada del centro		Número de personas internas al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
CEPRESO Topo Chico	3,273	362	3,991	556
CERESO Apodaca	1,522	0	1,974	0
CERESO Cadereyta	1,648	0	2,019	0
CIAAI Monterrey	160	40	92	17
CIAAI Escobedo	423	0	106	0

Centros de detención

Centro de detención	Capacidad instalada del centro		Número de personas internas al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
AEI	8	4	7	0
Arraigo uno de la AEI	40	20	17	3
Arraigo dos de la AEI	100	20	7	3
Zona Sur	-	-	1	0
Zona Norte	-	-	13	0
Copavidet	-	-	0	0

Carceles Distratales

	Capacidad instalada del centro		Número de personas internas al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
2° Guadalupe	20	4	43	4
3° San Nicolás de los Garza	-	-	15	0
4° San Pedro Garza García	-	-	7	1
5° Cadereyta Jimenez	-	-	12	0
6° Linares	-	-	9	0
7° Doctor Arroyo	-	-	12	0
9° Villaldama	8	-	0	0
10° Montemorelos	-	-	5	1
11° Galeana	-	-	1	0
12° China	-	-	9	3
13° Escobedo	-	-	18	0

Carceles Municipales

	Capacidad instalada del centro		Número de personas internas al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Monterrey	-	-	44	0
Abasolo	-	-	0	0
Anáhuac	-	-	0	0

	Capacidad instalada del centro		Número de personas internas al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Apodaca	-	-	12	1
Aramberri	-	-	1	0
Allende	-	-	0	0
Bustamante	-	-	0	0
Cadereyta Jiménez	-	-	0	0
El Carmen	-	-	1	0
Ciénega de Flores	-	-	0	0
China	-	-	0	0
Doctor Arroyo	-	-	0	0
Doctor González	-	-	0	0
Galeana	-	-	0	0
García	-	-	14	0
General Escobedo	-	-	27	0
General Terán	-	-	0	0
General Zaragoza	-	-	0	0
General Zuazua	-	-	0	0
Guadalupe	-	-	34	2
Hidalgo	-	-	0	0
Higueras	-	-	0	0
Hualahuises	-	-	0	0

	Capacidad instalada del centro		Número de personas internas al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Iturbide	-	-	0	0
Juárez	-	-	6	0
Lampazos de Naranjo	-	-	0	0
Linares	-	-	1	0
Los Aldama	-	-	0	0
Marín	-	-	0	0
Mier y Noriega	-	-	0	0
Mina	-	-	0	0
Montemorelos	-	-	0	0
Pesquería	-	-	2	0
Rayones	-	-	0	0
Sabinas Hidalgo			0	0
Salinas Victoria			1	0
San Nicolás de los Garza			30	2
San Pedro Garza García			0	0
Santa Catarina			17	0
Santiago			1	0
Villaldama			0	0

De acuerdo con la información anotada en los cuadros referenciales es posible observar que en el CEPRERESO Topo Chico, en el CERESO Apodaca, como en la Cárcel Distrital de Guadalupe, existen problemas de sobrepoblación. A la fecha en que fueron efectuadas las visitas, el CEPRERESO Topo Chico albergaba población tanto masculina como femenina. En julio de 2014 dicho centro contaba con un excedente de 718 internos hombres y 194 internas mujeres. Lo anterior representa una sobrepoblación del 21.93% en el área varonil y del 53% en el área femenil.

De la entrevista efectuada a la Alcaide del CEPRERESO Topo Chico, se desprende que en las áreas A y B de hombres, así como la denominada "Salvadoreño" de mujeres, presentan un 10% de excedente de su capacidad.

Por lo que respecta al CERESO Apodaca, se advierte un excedente de 452 internos, es decir, tenía una sobrepoblación del 29.69%. La Subdirectora Jurídica reconoció que sí existe sobrepoblación en un 20% de las áreas.

El CERESO Cadereyta también presenta sobrepoblación y hacinamiento en sus diversas áreas; los edificios Apodaca y Benito Juárez, tienen una capacidad para albergar a 580 personas, sin embargo, cuando se llevó a cabo la supervisión, presentaban 634 y 674 respectivamente cada uno de ellos. Igualmente, presentaban excedente en su hábitat los edificios Cadereyta y Dulces Nombres, pues su capacidad es de 72 y cada uno albergaba 112 y 146, por citar algunos ejemplos, ya que de igual forma el área denominada Conductas Especiales se encuentra rebasada en un 72% de su capacidad.

Asimismo, en la vista de supervisión efectuada en el CIAAI Monterrey, se recabó información de las y los adolescentes internados en dicho lugar, lo cual se ejemplifica a través de la siguiente tabla:

Módulos	Hombres		Módulos	Mujeres	
	Número de camas	Número de internos		Número de camas	Número de internas
1	2	2	1	2	2
2	2	1	2	4	4
3	10	24	3	3	2
4	8	4	4	4	4
5	8	4	5	4	3
6	4	6	6	4	2
7	11	21	-	-	-
8	12	24	-	-	-
Total	57	86	Total	21	17

Lo anterior revela no sólo un problema de hacinamiento en el 50% de los módulos del área de varones del Centro, sino que además la información no es acorde con la proporcionada por el personal directivo y con lo observado por el personal de esta Comisión. La autoridad informó tener capacidad para 160 internos y 40 internas, pero la contabilización de camas en los módulos del área de varones fue de 57, lo que deriva en un déficit de 103 camas, de acuerdo a la capacidad total que las autoridades de dicho centro dicen tener. Igualmente existe un déficit de 19 camas en el área de mujeres, puesto que sólo se contabilizaron 21.

Por lo que hace al CIAAI Escobedo, este organismo recabó información por parte de las autoridades que permite deducir la ausencia de sobrepoblación y hacinamiento en el mismo; siendo la siguiente:

- *La capacidad del centro es de 403 internos;*
- *El total de adolescentes internados era de 106;*
- *El centro cuenta con 2 edificios, el número 1 tiene capacidad para albergar a 156 y, el número 2 para un total de 247.*
- *Durante el recorrido se apreció que todos los adolescentes contaban con cama.*

De la información proporcionada por las autoridades respecto a la cárcel distrital de Guadalupe, se dijo que tiene un cupo para 20 personas del sexo masculino y 4 del femenino; conforme a los números señalados, tal cifra refleja un excedente de 23 internos hombres, lo que representaba en esos momentos un 215% de sobrepoblación masculina.

Es importante señalar que en los centros de detención identificados como AEI, Arraigo uno de la AEI y Arraigo dos de la AEI, de conformidad con las cifras mencionadas por el funcionariado entrevistado como capacidad en cada una para alojar a personas detenidas, y considerando la cantidad que de éstas existía

cuando se efectuó la visita de supervisión, no se apreció la existencia de hacinamiento ni sobrepoblación. Sin embargo, es de destacar que en las citadas unidades administrativas no se permitió el acceso del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a las áreas donde se encontraban las personas detenidas; por lo tanto, no fue posible constatar la veracidad de la información proporcionada.

En el resto de las cárceles distritales y municipales, los y las funcionarios que proporcionaron información, no especificaron la capacidad de alojamiento de cada una de las enlistadas en las tablas presentadas con antelación, contando sólo con las cifras que en ellas ya han quedado asentadas.

Separación de personas internas por categorías

Como ya quedó escrito en el capítulo anterior, otra de las obligaciones del estado en relación con la población en los centros de reclusión se refiere a la separación de las personas internas por categorías. La separación deberá ser, cuando menos, por la edad, el sexo y el estatus jurídico de quienes estén en prisión. En otras palabras, las autoridades penitenciarias del estado de Nuevo León deben asegurarse que las personas procesadas estén separadas de las sentenciadas, las y los menores de edad estén separados de las personas adultas, y las mujeres lo estén de los hombres.

Durante las visitas realizadas a los tres penales del estado se advirtió que las personas recluidas conviven sin distinciones algunas, tanto procesadas como sentenciadas y de edades indistintas, ya que no existe la separación por estatus judicial en ninguno de los centros.

El único centro que se encuentra diseñado para alojar mujeres es el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

Las internas se ubican en dos secciones: una, la del edificio destinado propiamente para mujeres, y otra acondicionada para albergar a las mujeres que se encuentran bajo una medida de seguridad por tener problemática con el resto de la población femenil, de acuerdo con la información proporcionada por el personal de seguridad y custodia. Lo anterior permitió al personal de este organismo constatar que la separación entre internos e internas no es absoluta, ya que existen áreas compartidas por ambas poblaciones, tal como las áreas de servicios médicos, imprenta, visita íntima y la de la guardia del centro en general. En este caso, las áreas de servicios médicos y cocina general están ubicadas en la sección del centro destinada a los varones.

Por lo que respecta a los dos Centros de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores que existen en el estado, el Centro de Internamiento con sede en Monterrey resguarda a las y los adolescentes que se encuentran bajo el estatus de procesados. Por su parte, el Centro de Internamiento con sede en Escobedo alberga a los adolescentes que ya han sido sentenciados. El CIAAI ubicado en el municipio de Monterrey también aloja a mujeres. Durante el recorrido de la visita se pudo constatar la existencia de un edificio exclusivo para mujeres.

En los centros de detención, cárceles distritales y municipales del estado de Nuevo León existe la separación entre hombres y mujeres, porque se alojan en celdas por separado, pero siempre dentro de la misma área de celdas, por lo que en la gran mayoría existe el contacto visual entre unas y otros.

En el caso particular de la cárcel distrital del municipio de China, Nuevo León, las internas y los internos comparten el patio al mismo tiempo.

B. Control efectivo de los centros de detención

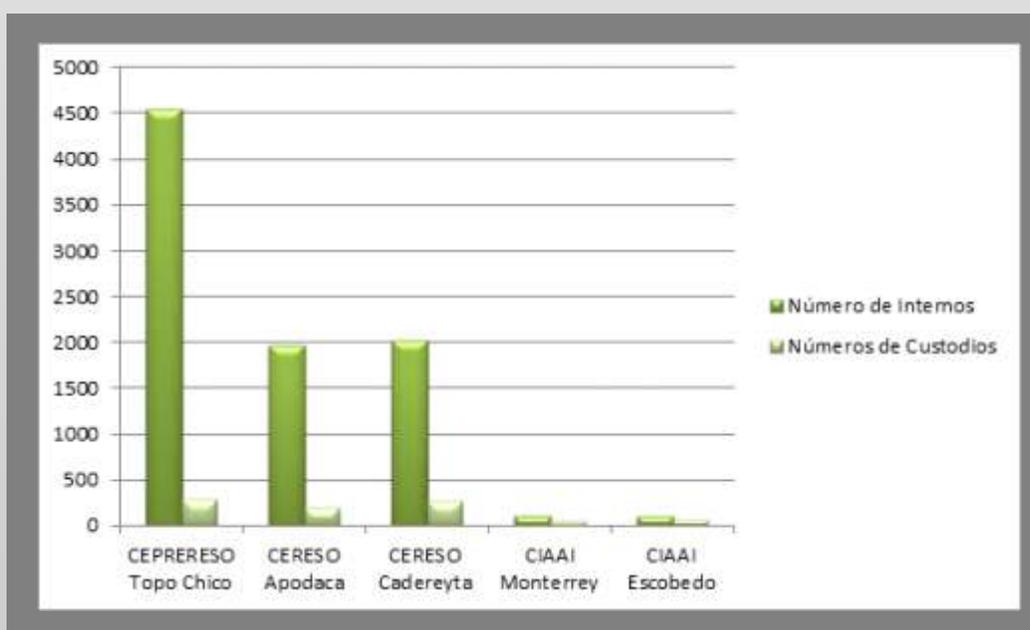
Como ya ha sido mencionado, una de las principales obligaciones que tienen las autoridades del estado de Nuevo León en relación con las personas privadas de libertad es mantener el control efectivo de los centros de detención. Por lo tanto, los centros penitenciarios deben contar con personal de custodia suficiente e idóneo. Además, adoptar las medidas necesarias para prevenir incidentes de violencia al interior de las prisiones.

1. Elementos de seguridad y custodia

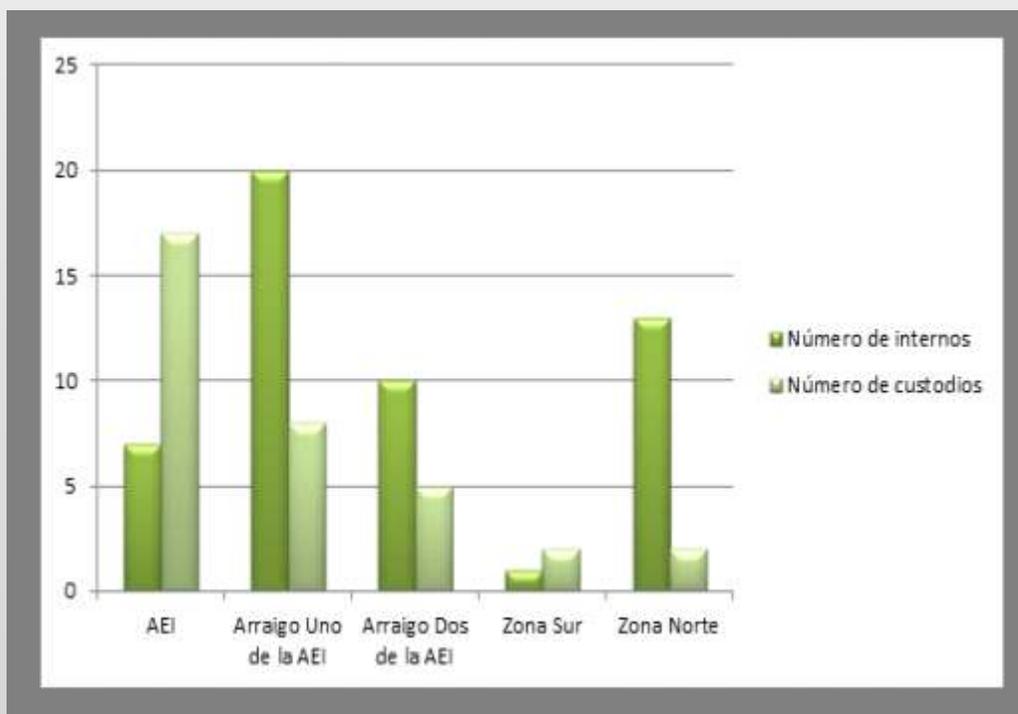
De conformidad con la información recabada por personal de esta Comisión, el número de personal de custodia que había en el mes de julio del año 2014 a cargo de la supervisión y protección de la población penitenciaria, por centros, era de:

(Se presenta la información en tablas y gráficas de barras, para que se elija la modalidad que se estime adecuada)

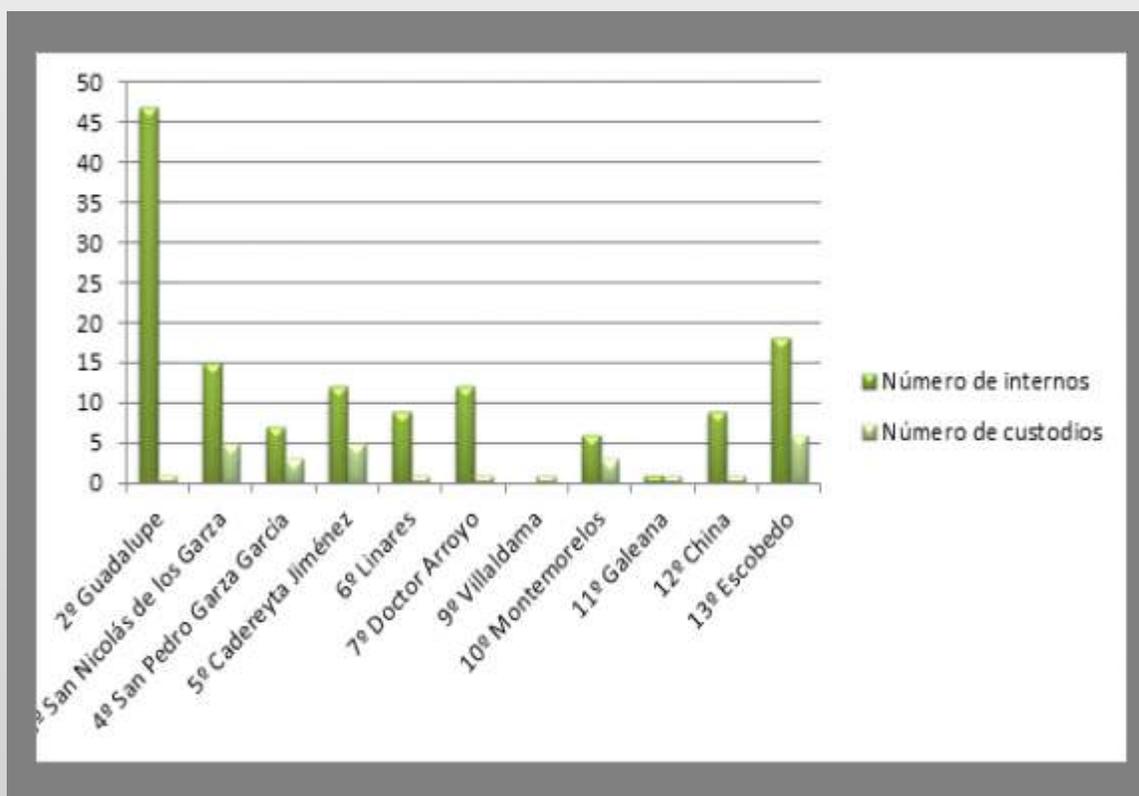
Centro Penitenciario y de Internamiento	Número de personas internas	Número de personal de custodia
CEPRERESO Topo Chico	4547	287
CERESO Apodaca	1947	194
CERESO Cadereyta	2019	268
CIAAI Monterrey	109	53
CIAAI Escobedo	106	63



Centro de detención	Número de personas internas	Número de personal custodia
AEI	7	17
Arraigo uno de la AEI	20	8
Arraigo dos de la AEI	10	5
Zona Sur	1	2
Zona Norte	13	2



Cárceles Distritales	Número de personas internas	Número de personal de custodia
2° Guadalupe	47	1
3° San Nicolás de los Garza	15	5
4° San Pedro Garza García	7	3
5° Cadereyta Jiménez	12	5
6° Linares	9	1
7° Doctor Arroyo	12	1
9° Villaldama	0	1
10° Montemorelos	6	3
11° Galeana	1	1
12° China	9	1
13° Escobedo	18	6



Como ya fue mencionado en párrafos precedentes, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece cómo número de elementos para la custodia de los detenidos, el de 2 custodios por cada 10 internos. En este sentido, y dada la población que existe en cada centro de reclusión, el número de personal de custodia con el que se cuenta es insuficiente para cumplir con esta norma.

La misma fórmula opera para los centros de detención y cárceles distritales. No pasa desapercibido para esta Comisión que cada centro administra de manera distinta al personal, así como los turnos y los horarios laborales de éste, por lo que ello deberá ser tomado en cuenta al momento de calcular el número total de elementos de custodia.

En los municipios donde existe cárcel distrital y municipal, generalmente es el mismo personal de custodia el que está al cuidado de las personas detenidas. En la mayoría de las cárceles municipales, sólo existe de uno a dos elementos de custodia para la vigilancia de quienes se encuentren privados de la libertad.

2. Capacitación y equipamiento del personal

La y los Alcaldes de los centros penitenciarios informaron que el 100% del personal de seguridad y custodia ha recibido el curso de inducción correspondiente al cargo que desempeñan, así como en materia de derechos humanos y uso racional de la fuerza.

El Encargado del Despacho de la Coordinación del CIAAI Escobedo, así como el Encargado del Despacho de la Dirección del CIAAI Monterrey, mencionaron que la capacitación que el personal recibe es por parte de la Academia de Policía, bajo el Programa Fuerza Penitenciaria.

Las y los funcionarios que atendieron las visitas efectuadas por personal de esta Comisión en los distintos municipios, expresaron sólo en algunos de éstos que el personal ha estado recibiendo capacitación en:

- *Derechos humanos*
- *Materia penitenciaria*
- *Nuevo sistema penal acusatorio*

En relación al equipo que el personal de seguridad y custodia tiene asignado para realizar sus funciones, la autoridad informó en algunos municipios que solamente se les proporcionan esposas; en otros mencionaron que se les entrega fornitura, esposas y uniforme; en algunos otros se les suministran silbatos y lámparas, y en Allende, Nuevo León incluso se les dota de chalecos antibalas, uniforme completo, armas cortas y largas y gas pimienta.

3. Infraestructura para supervisión de los internos

Además del número y la preparación del personal de custodia, los centros de detención pueden adoptar medidas adicionales para asegurar el control efectivo de los mismos. Estas pueden incluir, entre otras, circuitos cerrados de monitoreo y grabación o los sistemas de cierre hermético de puertas.

Durante la visita al CIAAI Escobedo, el personal de este organismo observó en el edificio 1 una cámara de seguridad en el área de psicología, 4 cámaras en cada uno de los ambulatorios, así como en el taller de carpintería. También fue posible observar en el edificio 2, 16 cámaras de vigilancia. Por su parte, en lo que respecta al CIAAI Monterrey, fue posible observar 2 cámaras en el área de la guardia, en el comedor de los hombres otras 4, en la cancha 3 cámaras más de seguridad; en el edificio de las mujeres, 2 cámaras en el área de criminología.

Con relación a los centros penitenciarios, durante el recorrido se observaron cámaras de seguridad en distintas áreas. En el CEPRERESO Topo Chico se encontraban instaladas en los siguientes espacios: en el pasillo de visita íntima, pasillos del ambulatorio 2 y 3 del edificio C de Ampliación.

En el CERESO Apodaca, las cámaras de vigilancia se observaron en Área Nueva, en el pasillo con dirección a COC, dentro de COC, en el pasillo que se ubica fuera de la cocina general, en la entrada de cada pasillo del ambulatorio Alfa, en espacio de la Clínica de Adicciones, así como en las alas del ambulatorio Bravo y Delta.

En el CERESO Cadereyta se observaron en las siguientes áreas: Conductas Especiales, en la entrada del área de urgencias médicas, en la parte central de

COC interior, en la entrada del área destinada a la visita íntima, en los niveles de los edificios Dulces Nombres y Cadereyta.

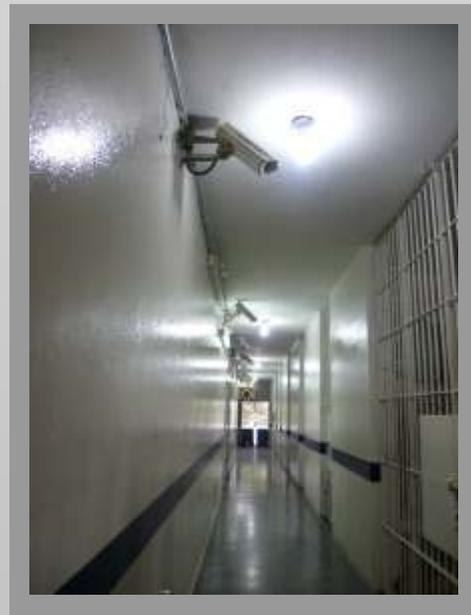
Es importante agregar que en ninguno de los cinco centros, el personal de este organismo pudo constatar el funcionamiento de los sistemas de vigilancia, únicamente se tiene por versión del mismo personal de seguridad, que algunas cámaras no funcionan



Cámara de seguridad instalada en una de las alas de los ambulatorios del Centro de Reinserción Social Apodaca.

En los lugares de detención, como las Casas de Arraigo uno y dos, se pudo observar que cuentan con monitores, ya que a través de las cámaras que se tienen instaladas se mantienen vigiladas a las personas detenidas en esos lugares.

Por lo que respecta a las cárceles Distritales y Municipales, se observó que en las siguientes sí se cuenta con cámaras de vigilancia: Distrital y Municipal de Guadalupe; Distrital y Municipal de Linares, Distrital y Municipal de San Nicolás de los Garza; Distrital y Municipal de San Pedro Garza García; Distrital y Municipal de Galeana. Municipal de Abasolo, Anáhuac, Allende, García, General Zaragoza, Juárez, Mina,



Cámaras de vigilancia en las celdas de la Cárcel Distrital de Guadalupe, Nuevo León.

4. Actividades y objetos ilícitos al interior de los centros

La falta de control efectivo en los diferentes centros de detención se hace más evidente con el registro de las conductas ilícitas que ocurren al interior de los mismos. Actos de violencia entre internos, homicidios, suicidios y presencia de objetos ilícitos son algunas de las situaciones que dejan en evidencia el autogobierno que impera al interior de los centros penitenciarios.

La Alcaide del CEPRERESO Topo Chico mencionó que en los últimos 12 meses se han presentado dos riñas y un homicidio. Por lo que hace al CERESO Apodaca, según lo informado por la autoridad, solamente se han presentado 2 riñas en el periodo señalado, y en el CERESO Cadereyta la Subdirectora Jurídica dijo que en los últimos 12 meses no se han presentado incidentes violentos.

Por lo que respecta al CIAAI Escobedo, el Encargado del Despacho de la Coordinación informó que únicamente se ha presentado una riña durante los últimos 12 meses; mientras que en el CIAAI Monterrey el Encargado del Despacho de la Dirección informó que durante dicho lapso hubo un intento de fuga.

De acuerdo a la información proporcionada por los funcionarios de la Casa de Arraigo uno de la Agencia Estatal de Investigaciones, se tiene registrado como un evento violento la fuga de tres detenidos durante el mes de abril de 2014.

Es importante mencionar que en los archivos de la CEDHNL, correspondientes a las actividades de 2014, se cuenta con el registro de 32 medidas cautelares, emitidas por situaciones que los internos de los distintos centros reportaron como atentados a su integridad física por parte de otros internos. Estas situaciones siguen siendo similares a las reportadas durante el año próximo pasado, pues destacan las amenazas de muerte, amenazas de agresiones físicas, golpes, extorsiones, toques eléctricos, golpes con tablas en glúteos, entre otros.

En comparación con el total de medidas cautelares emitidas durante el año 2013 y las dictadas durante el año 2014, se observan a la baja; sin embargo, no desaparecen, lo que se demuestra a través de la siguiente tabla comparativa.

Centro Penitenciario	Medidas Cautelares emitidas en el 2013	Medidas Cautelares emitidas en el 2014
CEPRERESO	58	20
CERESO Apodaca	25	9
CERESO Cadereyta	2	1
PGJE	4	1
CIAAI	0	1

Destacable por el grado de afectación física lo es el caso de un interno del CEPRERESO Topo Chico, quien manifestó haber sido agredido físicamente por otros internos. De su narrativa se desprende que fue llevado por un celador al ambulatorio denominado "Observación", donde se encontraban personas del sexo masculino, quienes le vendaron los ojos y lo golpearon en el abdomen. Después fue conducido a un edificio llamado "Ambulatorio 12", donde lo golpearon con tablas en los glúteos, con el puño en el cuerpo, además de darle patadas. Por varios días no le permitieron salir de ese lugar. Luego, esas personas lo llevaron a otro edificio, de nombre "Ambulatorio 13", lugar donde otras personas, con una aguja, le tatuaron la letra "Z" en la espalda. También refirió que le introdujeron un miembro viril por el recto, abusando sexualmente de él.

Este organismo emitió las medidas cautelares pertinentes, a fin de salvaguardar los derechos del interno afectado, en los términos siguientes:

"PRIMERA: Que se adopten de inmediato las medidas que sean necesarias, efectivas y permanentes para que se salvaguarde la integridad física, la vida y la seguridad personal del interno, y se preserve el respeto y protección a sus derechos humanos, evitándose la consumación irreparable de cualquier violación a sus derechos o la producción de daños de difícil reparación en su perjuicio.

SEGUNDA: Se erradiquen los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal del interno, adoptando medidas que incluyan las orientadas directamente a proteger los derechos a su vida e integridad corporal, tanto en sus relaciones con los internos como con los servidores públicos de dicho centro penitenciario o de cualquier otro en el que se encuentre recluido y, al efecto, impedir efectivamente que sea vigilado, custodiado, agredido o coaccionado por otros internos.

TERCERA: Se le brinde al interno la atención médica y psicológica necesaria y oportuna para preservar su derecho al nivel más alto de salud, en cualquiera de los centros penitenciarios que conforman el Sistema Penitenciario del Estado, privilegiándose el respeto y protección a sus derechos humanos, evitándose la consumación irreparable de cualquier violación a los mismos o la producción de daños de difícil reparación en su perjuicio".

La autoridad penitenciaria atendió las solicitudes planteadas por esta Comisión dentro del expediente de medida cautelar, salvaguardando la vida e integridad física del reo y brindándole la atención médica necesaria. Posteriormente, dentro del expediente de queja correspondiente, fue emitida por este organismo la Recomendación pertinente, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haberse constatado la existencia de violaciones al derecho a la integridad personal en grado de tortura en perjuicio del agraviado, derivado del incumplimiento de la autoridad penitenciaria de su deber de garante de los derechos humanos del privado de la libertad.

En otro lamentable caso, en el que otro interno del centro penitenciario Topo Chico también denunció amenazas, golpes, extorsión y abuso sexual por parte de otros internos, este organismo público autónomo emitió la correspondiente medida cautelar con solicitudes similares a las narradas en párrafos anteriores. Sin embargo, la autoridad penitenciaria fue omisa en atenderla debidamente y no implementó las acciones necesarias para salvaguardar los derechos del reo, trayendo como consecuencia su deceso. La Comisión llevó a cabo la pertinente investigación sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de la víctima y se encuentra en proceso de emitir la resolución correspondiente.

Además, durante el año 2014, en esta Comisión se registraron 10 expedientes de queja con motivo de denuncias hechas por internos en contra de personal de seguridad del propio centro. Con excepción de dos, que fueron resueltos con recomendación, y dos que se encuentran en trámite, el resto de los expedientes fueron concluidos por desistimiento de los propios denunciantes. En el mismo periodo, este organismo inició de oficio 16 expedientes, todos por deceso de internos en alguno de los CERESOS.

Asimismo, la y los Alcaldes de los tres centros penitenciarios mencionaron haber encontrado diversos tipos de objetos y sustancias durante las revisiones que el personal de seguridad, en conjunto con elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ha efectuado en cada uno de los mismos, como a continuación se ejemplifica:

Centro de Reclusión	Objetos y sustancias decomisados
Centro Preventivo de Reinserción social Topo Chico	Puntas, Maquinas de Tatuár, Pistolas de Cartón, Botellas vacías de Whisky, Pastillas Psicótropicas, Droga
Centro de Reinserción Social Apodaca	Puntas, Cuchillos, Varillas
Centro de Reinserción Social Cadereyta	Encendedores, Tapas de latas, Medicamentos



Centro de Reinserción Social Apodaca

Durante el recorrido en los centros de reinserción Topo Chico y Apodaca, se observó que algunos internos estaban trabajando la madera, utilizando para ello un objeto denominado "buril", el cual, según dicho de los mismos reclusos, lo obtienen de la planta de los tenis, quedando bajo su propio resguardo

En los Centros de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores de Monterrey y de Escobedo, los funcionarios mencionaron que no se han efectuado cateos por autoridades externas, sólo por personal de seguridad de los mismos centros de internamiento, en los que no se han encontrado objetos ni sustancias prohibidas.

C. Condiciones físicas y servicios básicos

El principio básico que ya ha sido referido al hablar de los derechos de personas privadas de libertad es el de trato digno y humano. Por lo tanto, las condiciones en que una persona se encuentra detenida deben ser siempre compatibles con la dignidad inherente al ser humano; aspecto que está directamente relacionado con las condiciones físicas de los centros de reclusión y detención y con los servicios básicos que en éstos se otorgan. Dicho de otro modo, las autoridades del estado de Nuevo León deben asegurarse que los centros de detención en la entidad se encuentren en condiciones apropiadas que permitan una estancia digna para las personas detenidas. Durante las visitas de supervisión, y a través de las encuestas realizadas a las y los internos y las entrevistas realizadas a las autoridades, fue posible para el personal de esta Comisión reunir la siguiente información respecto de las condiciones de los Centros Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Apodaca y Cadereyta; Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores de Monterrey y de Escobedo; Centros de detención, así como de las Cárceles distritales y municipales en el estado de Nuevo León.

1. CEPRESO Topo Chico

Los espacios para alojar a los internos de este centro de reclusión tienen distintas denominaciones, como ejemplo el área de "Observación", "Unidad de Reflexión", "Ambulatorio 12", "Pabellón psiquiátrico", "Ampliación secciones A y F" y "Canina", entre otros. De igual forma, el edificio donde se aloja a las mujeres tiene identificadas las áreas con distintas denominaciones, por citar algunas: "Edificio principal", "Arca", "Polivalente" y "Salvadoreño", entre otras.

Un aspecto importante de mencionar es que en ambas áreas; es decir, la de hombres y la de mujeres, los internos e internas se desplazan libremente, de un lugar a otro, sin restricción alguna.

Solamente existen dos áreas que están asignadas para reguardar la integridad y seguridad de las internas e internos que se encuentran en riesgo de sufrir alguna afectación a su integridad física por parte de otros reclusos y/o reclusas, de tal manera que no tienen contacto con el resto de la población.

En el caso de los hombres el área se denomina "Canina" y en el caso de las mujeres está identificada como "Salvadoreño"

La higiene se observó adecuada en algunos de los ambulatorios del área de hombres, ya que en otros fue regular. En el edificio de las mujeres se apreció buena higiene. Cabe señalar que la mayoría de los internos e internas encuestadas en este centro, resaltaron la ausencia de agua caliente en el mismo.

En ninguna de dichas áreas (para hombres y mujeres) existen suficientes áreas de baños y regaderas. Además, las condiciones en las que se encuentran no son las óptimas, ya que las regaderas son sólo tubos sin cebolletas y algunas tampoco tienen llaves. En otras áreas incluso no tienen ni tubos ni agua, ya que ésta la juntan llenando tambos grandes. Los sanitarios algunos funcionan y otros no, además de que no todos cuentan con tanques de agua y en los que sí se tiene tanque, se apreciaron fugas.



Área de regaderas de uno de los espacios del edificio de mujeres.

De acuerdo con la observación realizada durante la visita, la mayor parte de las camas de las celdas tenían colchones, cubiertos con ropa de cama, la cual, a decir de las y los internos, les es proporcionada por sus respectivas familias. Sin embargo, en algunas áreas como la de "Observación", a manera de colchón había esponjas en mal estado, por lo que la mayoría de los internos duermen sobre cobijas en el suelo. Una situación que es importante mencionar a este respecto, es la que opera en la denominada "Unidad de Reflexión", ya que cada celda cuenta solamente con una litera, es decir, dos camas de concreto sin colchones. Cada una de estas celdas alojaba entre 5 y 10 personas. Estas celdas no tienen luz natural ni artificial en su interior y tampoco tienen ventilación natural o artificial.



Espacio del área denominada "Salvadoreño"

En el área de mujeres denominada "Salvadoreño", la ventilación natural no es suficiente para la cantidad de personas alojadas en este espacio, además de que tampoco cuentan con ventilación artificial, aunada a la sobrepoblación existente.

En los ambulatorios del área de varones se constató que no había luz natural adecuada, pero sí luz eléctrica. La ventilación natural es insuficiente y sólo algunos espacios cuentan con ventilación artificial, pues algunas celdas tienen clima. De acuerdo con la información proporcionada por el personal de seguridad y custodia, el agua corriente que existe en este centro es potable.

En el área denominada “Canina”, donde se resguarda a los internos que tienen alguna problemática con la población penitenciaria, para garantizar su integridad y seguridad personal, la situación sigue siendo la misma que se advirtió en el año 2013; es decir, los internos ubicados en este espacio no cuentan con baño, camas, colchones ni agua potable, por lo que duermen sentados o parados y no cuentan con los elementos mínimos necesarios para su higiene personal y adecuado descanso.

Con relación al derecho a la salud, el centro cuenta con dos áreas de servicios médicos, una para mujeres y otra para hombres. Conforme a la información que proporcionaron los funcionarios que atendieron la entrevista, el servicio médico se brinda las 24 horas del día. Para brindar el servicio en el área de hombres existen 8 médicos, distribuidos en horarios por guardias. También cuentan con un especialista en psiquiatría y otro en traumatología y 10 enfermeras. En el área de mujeres atiende como responsable un especialista en ginecología, con apoyo de dos enfermeras, pero los sábados y domingos las internas que llegan a enfermarse son atendidas por los doctores de guardia del área de varones.

Ahora bien, personal de esta Comisión pudo constatar que efectivamente el centro cuenta con un área de servicios médicos, que es atendida por personal médico como de enfermería, para atender las necesidades de la población penitenciaria. Sin embargo; esta Comisión considera que si las áreas de servicios médicos proporcionaran oportunamente la atención y supervisión médica de la población reclusa, no hubiese sido necesaria la intervención de esta institución para tramitar durante el año 2014, 23 solicitudes de gestión a favor de internas e internos que requerían de atención médica.

En cuanto a la alimentación, la Alcaide manifestó que a las y los internos se les proporcionan alimentos tres veces al día en cantidades y calidad adecuada.

2. CERESO Apodaca

Durante el recorrido que personal de esta Comisión efectuó en los ambulatorios y distintas áreas del centro, se observaron las condiciones físicas en que éstos se encuentran.

La higiene en los cuatro edificios destinados a los dormitorios de los internos era adecuada. Sin embargo, algunas paredes estaban rayadas y con cochambre en las áreas de los comedores de cada uno de éstos. También es de señalar que algunas ventanas de los ambulatorios no tienen vidrio o mica. En las celdas, la mayoría de las planchas y/o camas de concreto de los cuatro ambulatorios tenían colchones cubiertos con ropa de cama. Esta última, según versión de los internos, les es proporcionada por sus respectivas familias.

Los ambulatorios tienen ventanales grandes, motivo por el cual la luz natural y la ventilación son adecuadas, además de la luz eléctrica. La estructura de las áreas "Nueva" y "COC" es distinta a los ambulatorios, pero aún así se cuenta con luz y ventilación natural. Igualmente es de mencionar que en algunos espacios de uno de los ambulatorios no existen celdas, los internos han armado con pedazos de madera y cobijas, algo similar a "chozas" o "casitas", dentro de las cuales tienen luz eléctrica y ventiladores personalizados, por lo que las tomas de corriente se observaron sobre cargadas. Incluso se apreciaron algunas "casitas" con aparatos de aire acondicionado, consolas y televisores de pantalla



Conexiones eléctricas en una de las "casitas" de uno de los ambulatorios



"Choza" o "Casita"

otros ambulatorios, las puertas de las celdas están cubiertas con cartones y cobijas. Incluso algunas celdas se encuentran cerradas con candado, pero es el interno quien tiene bajo su poder la llave. No se observó que en los ambulatorios hubiera agua potable.

Con relación a los servicios de salud, el médico en turno informó que el servicio se brinda las 24 horas del día, ya que la consulta es abierta. Para ello, el centro cuenta con 6 médicos generales y 12 enfermeras(os). También se tiene servicio dental y farmacia para el resguardo del medicamento. El área se encontraba en adecuadas condiciones de higiene. Igualmente se informó que se realizan campañas preventivas relativas a: escabiasis, tuberculosis, VIH, hipertensión y diabetes. Se informó que las personas con VIH se encuentran bajo control por el CAPACIT.

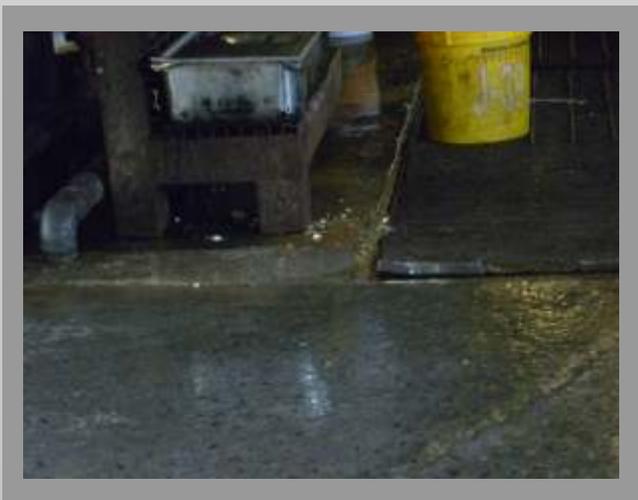
Durante el recorrido se observó en un área denominada “sala médica de observación y recuperación” a un grupo de 34 internos detectados con escabiasis, en tratamiento, quienes a la entrevista manifestaron estar recibiendo atención médica y encontrarse aislados del resto de la población a fin de evitar el contagio.

Durante la entrevista con el Alcaide, éste manifestó que a los internos se les proporcionan alimentos tres veces al día. El personal de este organismo pudo observar que los internos realizaban la limpieza en la cocina general, pero las paredes estaban ahumadas y con cochambre.

En los ambulatorios y áreas distintas a éstos, se cuenta con áreas para la higiene personal de los internos, en las que se observaron tanto tazas de baño como regaderas. En algunos de estos ambulatorios las regaderas no contaban con cebolletas ni llaves, y los sanitarios y mingitorios estaban sucios, malolientes y con fugas de agua. En algunos espacios las condiciones sí eran adecuadas. Destacables son los baños de las celdas del ambulatorio “Coca”, ya que éstos se ubican en el interior de las mismas, los que a la vista se observaron limpios. En las celdas del área denominada “Centro de Observación y Clasificación”, se aloja a los internos que tienen problemas con la demás población interna. La mayoría de los internos encuestados indicaron que no había agua caliente en el centro.

3. CERESO Cadereyta

De la información obtenida se tiene que en el centro existen 8 médicos generales para brindar atención médica a la población reclusa, con apoyo de 6 especialistas en enfermería (2 hombres y 4 mujeres), los que a través de guardias cubren día y noche, así como sábados, domingos y días festivos. Además, se cuenta con un especialista en odontología. Las campañas preventivas que tienen son pláticas relacionadas con la diabetes, hipertensión, tuberculosis y escabiasis. También se les brinda interconsulta a través de telemedicina con los hospitales Universitario y Metropolitano. Independiente de la información oficialmente proporcionada por la autoridad, este organismo ha recibido 19 solicitudes de gestión durante el año, mediante las cuales los internos han solicitado que se les brinde atención médica.

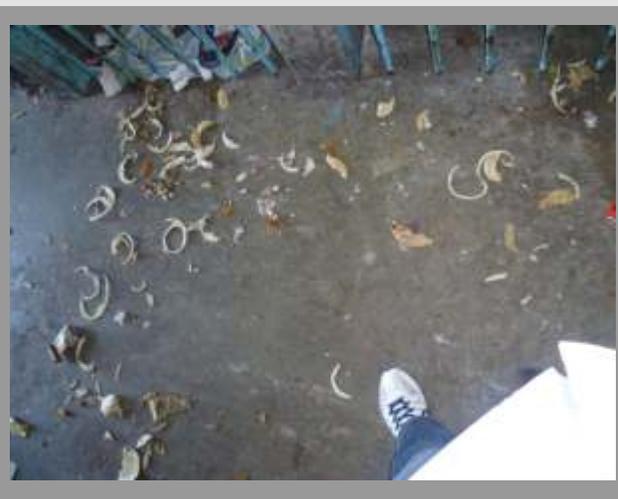


Área de cocina

En cuanto a los servicios de alimentación y área de cocina, el Subdirector Jurídico manifestó que a los internos se les proporcionan alimentos tres veces al día. Durante el recorrido fue posible observar que el centro cuenta con tortillería, panadería, cuarto frío y almacén para los alimentos. En las instalaciones de la cocina se pudo apreciar que en el piso había basura y restos de comida, las paredes y campana se encontraban cubiertas de cochambre.

En relación con las instalaciones sanitarias y de higiene personal, las condiciones varían según el área del centro. En algunos niveles de los edificios, el área de regaderas está compuesta por tubos y envases vacíos de refresco que hacen las veces de regadera. En los edificios "Apodaca", "Benito Juárez", "Talleres" y "Área Común", los sanitarios estaban sucios y desprendían mal olor. Por su parte, en el edificio de "Ampliación", había baños y lavabos en adecuadas condiciones, con agua corriente. Una queja común en las encuestas aplicadas a los internos se relacionaba con la ausencia de agua caliente para bañarse.

Además, en cada nivel de los edificios destinados a dormitorios, se observaron restos de comida tirados en el piso, así como basura acumulada. En general, los cuatro edificios estaban en condiciones de descuido y suciedad. Solamente en el área denominada "Ampliación" se apreciaron condiciones apropiadas de higiene y mantenimiento. De acuerdo con la manifestación de algunos internos, que dijeron ser encargados de limpieza, el centro es quien les proporciona los artículos para realizar tal actividad, entre éstos, escobas, trapeadores y jabón.



Restos de comida en pasillo de uno de los edificios

Dentro de los ambulatorios también se observaron otras deficiencias. La mayoría de las camas de las celdas de tres de los cuatro ambulatorios tenían colchones cubiertos con ropa de cama, esta última, a decir de los internos, les es proporcionada por sus respectivas familias. Sin embargo, en el otro ambulatorio y debido a la distribución de los internos en las celdas, había quienes debían dormir en el suelo, ya que las planchas de concreto estaban ocupadas y no contaban ni con un colchón. Además, la luz y ventilación con la que cuentan algunos ambulatorios es escasa, debido a que los internos cubren las rejas con madera, ropa y plástico. Los pasillos de los ambulatorios cuentan con luz eléctrica y ventilación natural. Por su parte, el edificio de "Ampliación" cuenta con ventilación natural y luz natural y eléctrica adecuadas. Finalmente, el personal de esta Comisión no observó que en los ambulatorios hubiera agua potable.

4. CIAAI Monterrey

El Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento explicó que no existen áreas donde se aloje a un número mayor al de la capacidad instalada, información que no es acorde con la proporcionada por el personal de seguridad que acompañó a esta Comisión durante el recorrido en el área de varones, toda vez que el módulo 3 tenía 10 camas y la cantidad que se dijo estaba alojada en éste, era de 24 adolescentes; así, en el módulo 6 se contabilizaron 4 camas y según se dijo había 6 menores asignados a ese lugar; en el módulo 7 había 11 camas y el número de internos era de 21; en el módulo 8 se encontraban 12 camas, pero el número de adolescentes alojados en ese espacio era de 24. Las camas existentes contaban con colchón.

Con relación a los servicios de salud, se observó que el espacio destinado como consultorio está dividido en dos partes, uno no cuenta con ventilación natural ni artificial.

Por otra parte, en cuanto a la alimentación de la población interna, se proporciona tres veces al día, de acuerdo con el dicho de la autoridad. En el área de cocina había una limpieza adecuada; sin embargo, no contaba con ventilación natural.

En cuanto al estado de las instalaciones sanitarias y de higiene en el área de varones, personal de la Comisión observó que se tienen 9 regaderas sin puertas, 6 tazas de baño y un mingitorio.

En general, la higiene de las diferentes áreas del centro era adecuada. Las autoridades informaron que ésta es llevada a cabo por los propios adolescentes. Tampoco fue posible constatar la existencia de agua potable en los módulos. Particularmente el espacio denominado "Área federal" o "Área de reflexión", cuenta con cuatro módulos. Tres de ellos tienen en su interior una taza de baño, poca luz y ventilación natural, paredes sucias. A juicio de esta Comisión, las condiciones físicas de estos módulos no son las adecuadas para la estancia de los adolescentes.



Vista general del espacio de módulos para alojar a los adolescentes

En cuanto a iluminación, los módulos cuentan con luz natural e instalaciones eléctricas, no se tiene ventilación natural, pero sí se cuenta con aire acondicionado.

Por lo que respecta al edificio donde se encuentran alojadas las mujeres adolescentes, se observaron condiciones adecuadas para su convivencia. Cabe destacar que este edificio, si bien no cuenta con ventilación natural, sí está equipado con clima central. Asimismo, se provee de agua potable a las adolescentes a través de garrafones.

5. CIAAI Escobedo

El Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro, explicó que los adolescentes internados en este lugar ya se encuentran sentenciados y ejecutoriados, tanto del fuero común como del federal, aclarando que no se realiza la separación por fueros.

Durante el recorrido de supervisión, personal de este organismo solicitó información en las distintas áreas que conforman el centro.

Respecto a los servicios de salud que se otorgan, se dijo que se cuenta para ello con un doctor y 3 enfermeras, pero no se cubren las 24 horas del día, ya que el horario del doctor es por la tarde, de lunes a viernes y el sábado por la mañana, motivo por el cual, cuando se requiere que un interno sea atendido por el médico fuera de estos horarios, se solicita el apoyo del doctor asignado al CIAAI Monterrey.

En cuanto a la alimentación de los adolescentes, la autoridad indicó que se proporciona almuerzo, comida y cena. La cocina se encontraba en buenas condiciones de higiene y tenía ventilación e iluminación natural y artificial.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones físicas del centro, el personal observó algunas deficiencias. Durante el recorrido se advirtió que las regaderas eran sólo tubos pegados a la pared, pero no tenían cebolletas. Además de que las paredes están rayadas.

En relación con los espacios para dormir, algunas camas no tenían colchón, por lo que la autoridad explicó que el colchón sólo lo tiene la cama que es usada por el interno. La ropa de cama es proporcionada por los familiares



Área de regaderas de uno de los ambulatorios

6. Centros de Detención

En los centros de detención AEI, Arraigo uno y Arraigo dos, las autoridades que atendieron las entrevistas argumentaron que por cuestiones de seguridad no era posible permitir el acceso a las celdas y/o cuartos donde se encontraban alojadas las personas detenidas.

En la AEI se permitió entrar al inicio del área de celdas, logrando observar únicamente un área de baño, compuesto de dos lavabos con fuga de agua, un tubo a manera de regadera, un sanitario con agua corriente. Desde el punto en que se encontraba personal de este organismo, se pudo advertir que no existe ventilación ni luz natural, sólo iluminación eléctrica.

En los lugares ya mencionados, se nos informó que la comida se les proporciona, a las y los detenidos, tres veces al día. Los funcionarios también dijeron que a los familiares de los detenidos se autoriza les lleven comida.

En la Casa de Arraigo dos, con excepción de los cuartos donde se aloja a las personas detenidas, se permitió el recorrido del resto de las instalaciones, observando un lugar limpio, además de contar con suministro de agua potable a través de garrafón.

En ninguno de estos lugares de detención se cuenta con servicio médico, las autoridades mencionaron que se solicita la presencia de la cruz roja o verde en caso de que algún detenido requiera atención médica.

Las celdas ubicadas en el Centro de Justicia Familiar se observaron en adecuadas condiciones de higiene. El funcionario que atendió la entrevista explicó que las personas detenidas en ese lugar sólo están de tránsito, pues son trasladadas a otros lugares de detención, motivo por el cual no se les proporciona alimento.



Celdas de la Zona Sur de policía



Celdas de la Zona Norte de policía

Por lo que respecta a las Zonas Sur y Norte de Seguridad Pública del Estado, durante el recorrido se observó que las celdas estaban sucias y rayadas

Los sanitarios se ubican en el interior de las celdas, las condiciones de higiene de éstos son deplorables, de tal manera que los olores que despiden son en exceso mal olientes.

Se tiene luz y ventilación natural, así como luz eléctrica.

7. Cárceles Distritales y Municipales

En estos lugares de detención algunas autoridades entrevistadas manifestaron no contar con área de servicios médicos, por lo que reciben apoyo de los centros de salud ubicados en el municipio correspondiente. En aquéllos que sí existe médico de guardia las 24 horas del día, como son los casos de las cárceles de San Nicolás de los Garza, Guadalupe y Santa Catarina, explicaron que solamente se realiza la valoración médica del detenido o detenida para saber las condiciones de salud bajo las cuales se ingresa a la persona a celdas, por lo que en caso de requerir atención médica, se les traslada a los centros de salud o a los hospitales Universitario y Metropolitano.

En algunas cárceles no se les proporciona alimentos, en otras se les brinda tres veces al día y en otras más sólo una vez, ya que en todas las cárceles se permite que los familiares sean quienes lleven la comida.

D. Programas y medidas de reinserción

De acuerdo con legislación nacional e internacional, la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad es la reinserción, readaptación o reforma de las y los internos. Por ello, las autoridades penitenciarias en Nuevo León deben vigilar que existan las condiciones adecuadas que permitan la reinserción social de las personas privadas de libertad. Como parte integral de las medidas de reinserción, los centros deben poner especial cuidado en sus programas laborales, educativos y de relación de los internos con sus familias.

1. Programas educativos

- En los Centros de Reinserción Social Apodaca y Cadereyta, así como en el Centro Preventivo Topo Chico, se solicitó a las autoridades entrevistadas información sobre los programas educativos con los que cuentan, y durante el recorrido de la supervisión fue posible constatar el estado de las instalaciones destinadas a este fin.
- En el CERESO Apodaca, de acuerdo a lo observado, existe un área de biblioteca con un aproximado de 2,200 libros; un salón de cómputo con 24 máquinas y 5 en reparación, en el que se llevan a cabo dos cursos, uno básico y el otro avanzado, cada uno con 20 alumnos. A decir de los internos, son 5 asesores del INEA, con la peculiaridad de que son internos. En otro salón se encontraban dos internos aprendiendo el abecedario.
- En el CEPRESO Topo Chico no se cuenta con información acerca de los programas educativos que se tienen destinados para las personas internas.

En el CERESO Cadereyta existen salones de clases, equipados con pizarrón, escritorio, pupitres de madera, aparato de aire lavado en malas condiciones, energía eléctrica, suficiente iluminación y ventilación natural

- En cuanto a la cuestión educativa, los dos CIAAIS presentaron situaciones aceptables. En el CIAAI Escobedo hay un edificio destinado para la escuela; se encuentran estudiando 6 internos la primaria, 25 la secundaria, 2 en alfabetización y 34 preparatoria. También se cuenta con un taller de carpintería. Por otro lado, en el CIAAI Monterrey, de acuerdo a la información proporcionada por el Encargado de la Dirección, a los adolescentes se les imparten cursos por parte del CECATI, de electricidad, electrónica, taquigrafía, entre otros.
- En las cárceles Distritales no se cuenta con programas educativos para las personas detenidas en estos lugares.

2. Programas laborales

- En el CEPRESO Topo Chico, la Alcaldía informó que aproximadamente el 52.28% de los hombres internos y el 59.96% de las mujeres internas tienen un empleo remunerado en el interior del centro. Señaló que las actividades que se realizan son en: la ixtlera, cocina general, limpieza, maquila de costales, tapa bocas, gorros, ropa, panadería, horquillería, tortillería, imprenta y bolsas de regalo. De acuerdo con lo informado por la titular del centro, los internos perciben pagos que oscilan entre los \$77 a los \$500 pesos por semana, dependiendo de la actividad que desarrollan.

Durante la visita al CEPRESO Topo Chico se recorrieron las áreas de "Imprenta", "Talleres Norte" y "Cocina General". En el área de "Imprenta", el encargado, quien es un interno del centro, informó que trabajan de 21 a 24 internas e internos, de 8:00 a 17:00 horas, percibiendo un salario por mínimo por quincena de \$409 pesos y como máximo \$2,000 pesos. Por otra parte, el área de "Talleres Norte" está conformada por 24 espacios, donde se encontraban trabajando los internos en diversas actividades, todos tienen un encargado y/o responsable. Por último, en el área "Cocina General", también trabajan internos.

En el área de la lavandería del edificio de mujeres trabajan 9 internas, como pago reciben la cantidad de \$200 pesos semanales, por parte de FOLAPAC.

- En el CERESO Apodaca 1,598 internos participan de actividades laborales remuneradas, toda vez que se cuenta con algunos talleres, por citar algunos: "FIMA" en donde se tiene el registro de 48 trabajadores en costura y 32 en empaque, percibiendo un salario de \$500 a \$600 pesos por semana en horarios de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado. En el taller "Filtros y mallas" trabajan 218 internos.

Es importante precisar que las cantidades más altas en los rangos de sueldos se les pagan a los encargados de los talleres, quienes en la mayoría de los casos son personas externas al centro.

Asimismo, las autoridades del CERESO Cadereyta informaron que en ese centro 1,375 internos participan de una actividad remunerada. La institución les paga a 595 internos, mientras FOLAPAC a 780. Las formas de empleo dentro del centro son: el autoempleo, los empleados de FOLAPAC, empleados de las maquiladoras y los denominados talacheros. En la mayoría de los talleres se paga a destajo, es decir, de acuerdo a la cantidad de piezas producidas.

- En el CIAAI Escobedo como en el CIAAI Monterrey, las autoridades refirieron que quienes tienen un sueldo son los adolescentes que realizan actividades de mantenimiento y cocina. Los talleres, como el de carpintería del CIAAI Escobedo, son para toda la población reclusa, pero no se les obliga a trabajar, acude quien así lo decide de forma voluntaria.
- En las cárceles Distritales no se cuenta con actividades laborales remuneradas. Algunos internos elaboran manualidades con material que los propios familiares les proporcionan.

3. Contacto con familiares

La y los funcionarios que atendieron las entrevistas en los tres centros informaron que toda la población interna tiene derecho a recibir visita familiar. En el CEPRESO Topo Chico se permite el ingreso de familiares directos, de amistades cuando no tienen familia, menores de edad que sean familiares y ministros de culto. Así como a las y los abogados defensores representantes de las internas y los internos.

El registro y control de la visita se lleva a cabo de forma electrónica, además del código de barras que se entrega a la persona cuando realiza la entrada, ya que éste debe ser devuelto a la salida y corresponder a la persona que le fue entregado.

No existe un espacio específico para recibir a la visita familiar, motivo por el cual se lleva a cabo en los patios de uso común, e inclusive en los propios ambulatorios del centro. Igualmente, se garantiza el derecho a la visita íntima.

En el CERESO Cadereyta se permite el ingreso de la familia, amistades y menores de edad que acudan acompañados de un familiar o tutor; como también a las y los defensores y a las y los ministros de culto. Las áreas destinadas para la visita familiar son grandes espacios con estructura de acero, cubiertos de lámina, que cuentan con superficies y bancas de concreto, así como con baños para hombres y mujeres.

Para llevar a cabo la visita íntima existe un edificio conformado por 51 habitaciones, primero se deben cubrir los requisitos solicitados por el área de trabajo social. Una vez cubierto lo anterior, la visita se lleva a cabo de miércoles a domingo.

En el CERESO Apodaca también se tiene derecho a la visita familiar, la cual se lleva a cabo en el día, horario y lugar que le es asignado al interno. Existe un espacio techado y uno abierto de grandes dimensiones, en los cuales se lleva a cabo la visita. Se tiene derecho a la visita íntima cuando se acredita la relación entre el interno y la pareja y se presenta el certificado de salud.

Igualmente en los centros de internamiento, las y los adolescentes mantienen contacto con sus familiares. El Encargado del CIAAI Escobedo informó que los días destinados a las visitas son los martes, sábados y domingos. Los miércoles, los padres y madres se presentan porque reciben un programa de valores enfocados a la familia.

Las y los adolescentes, para llevar a cabo la visita conyugal, deben realizar la solicitud a trabajo social, para que a su vez la Unidad de Atención Integral la valore, y solicitar posteriormente al área médica la elaboración de los estudios correspondientes. En el centro de internamiento de Monterrey, las y los adolescentes reciben la visita de sus familiares en el área de cancha deportiva o eventos cívicos, los sábados y domingos, en horario de 9:00 a 13:00 horas.



Cuarto de visita íntima de la cárcel Distrital de Doctor Arroyo

En las cárceles Distritales de Cadereyta, China, Linares, Doctor Arroyo, Villaldama y Montemorelos existen los espacios destinados para llevar a cabo la visita íntima, a diferencia de la cárcel Distrital de Guadalupe, donde sí existe el espacio pero la visita íntima está suspendida, desconociendo el funcionario que atendió la entrevista las razones por las cuales aquella se suspendió.

E. Grupos en situación de vulnerabilidad

1. Mujeres

Los únicos centros que albergan mujeres son el CEPRESO Topo Chico y el CIAAI Monterrey. En el CIAAI Monterrey hay un edificio específico para alojar a las adolescentes, apartado por completo de la población adolescente varonil. Las internas no están separadas de acuerdo a su estatus jurídico; es decir, ejecutoriadas, procesadas y sentenciadas; tampoco por fueros. El área femenil cuenta con departamentos de medicina, escuela, psicología, terapia y área polivalente, donde realizan diversas actividades de recreación, educativas y religiosas.

Ahora bien, en el caso del CEPRESO Topo Chico, el penal fue construido originalmente para el internamiento de hombres, pero no habiendo un centro exclusivo para el internamiento de mujeres, se edificó un área específica para ellas. Sin embargo, no existe una división total de ambas áreas. Las zonas en las que conviven mujeres y hombres son las de servicios médicos, imprenta, cocina general y visita íntima.

Algunas internas señalaron que no existen guarderías o espacios reservados para las niñas y niños que nacen estando las madres recluidas.

En la entrevista realizada con la Alcaldesa, ésta señaló como insuficiente el personal femenino para custodia de mujeres internas, así como para cubrir las ausencias, vacaciones e incapacidades. También mencionó que existen 17 mujeres con problemas psiquiátricos.

Actualmente el médico encargado del área de mujeres tiene la especialidad en ginecología. El personal de enfermería refiere que sí se atiende a quienes están embarazadas. Para la atención de las y los bebés que permanecen en el centro con sus madres internas, no existe especialista en pediatría que les atienda cuando enferman.

La enfermera que atendió la entrevista mencionó que existen 3 mujeres diabéticas que requieren de insulina, misma que reciben para su aplicación dos veces al día. Alrededor de otras tres mujeres con hipertensión, a quienes se les surte medicamento cada 15 días. El día de la visita y uno antes, hubo una campaña para darles en dosis única 2 pastillas a cada una de las internas para prevenir el contagio de la sarna.

Además, existe otra área denominada "Salvadoreño", donde se tiene ubicadas a las mujeres que presentan una problemática con el resto de la población femenil y por tal razón se les resguarda en esa área, sólo que a la inspección por parte del personal de esta Comisión, se observó que la estructura del lugar vulnera el derecho a la dignidad de las personas, ya que es un área hacinada, la mayoría duerme en el suelo, sin agua potable para beber, lo que urgió a esta Comisión para emitir la Medida Cautelar registrada bajo el número de expediente CEDH-197/2014 M.C. 017, la cual fue parcialmente atendida por las autoridades penitenciarias.

2. Menores de edad

En este diagnóstico se han descrito las condiciones del CIAAI Escobedo y del CIAAI Monterrey, en los cuales se alberga a adolescentes infractores en el estado. Durante las visitas a los 3 centros penitenciarios no se identificó la presencia de menores de edad. Es importante señalar que del mes de enero al mes de julio del 2014, 20 jóvenes del CIAAI Escobedo obtuvieron la libertad anticipada porque cumplieron con los programas individuales aplicados por el Consejo, quien a su vez le reporta al Juez de Garantías o de Juicio sobre la buena conducta, cumpliendo así con los objetivos. Es de señalar, de acuerdo a la información proporcionada, que el Juez de Ejecución es quien supervisa el cumplimiento del Programa Individual de Ejecución de cada persona menor de edad interna.

3. Indígenas, personas con discapacidad, LGBTI y personas con VIH/SIDA

Respecto al CEPRESO Topo Chico, según el dicho de la Alcaide, una de las personas con discapacidad física se encuentra ubicada en servicios médicos; las que se encuentran bajo la condición de discapacidad mental, en sus respectivas áreas psiquiátricas; las y los que tienen alguna adicción y están en tratamiento, en la clínica de adicciones; los homosexuales y lesbianas en sus respectivos alojamientos y quienes padecen VIH/SIDA en servicios médicos.

Conforme a la información proporcionada por funcionario del CERESO Cadereyta, 33 de los adultos mayores se encuentran ubicados en COC interior, situación que fue corroborada por personal de este organismo durante el recorrido de supervisión; las personas bajo la condición de discapacidad mental, en la unidad de rehabilitación psicosocial, situación que de igual forma se corroboró durante el recorrido.

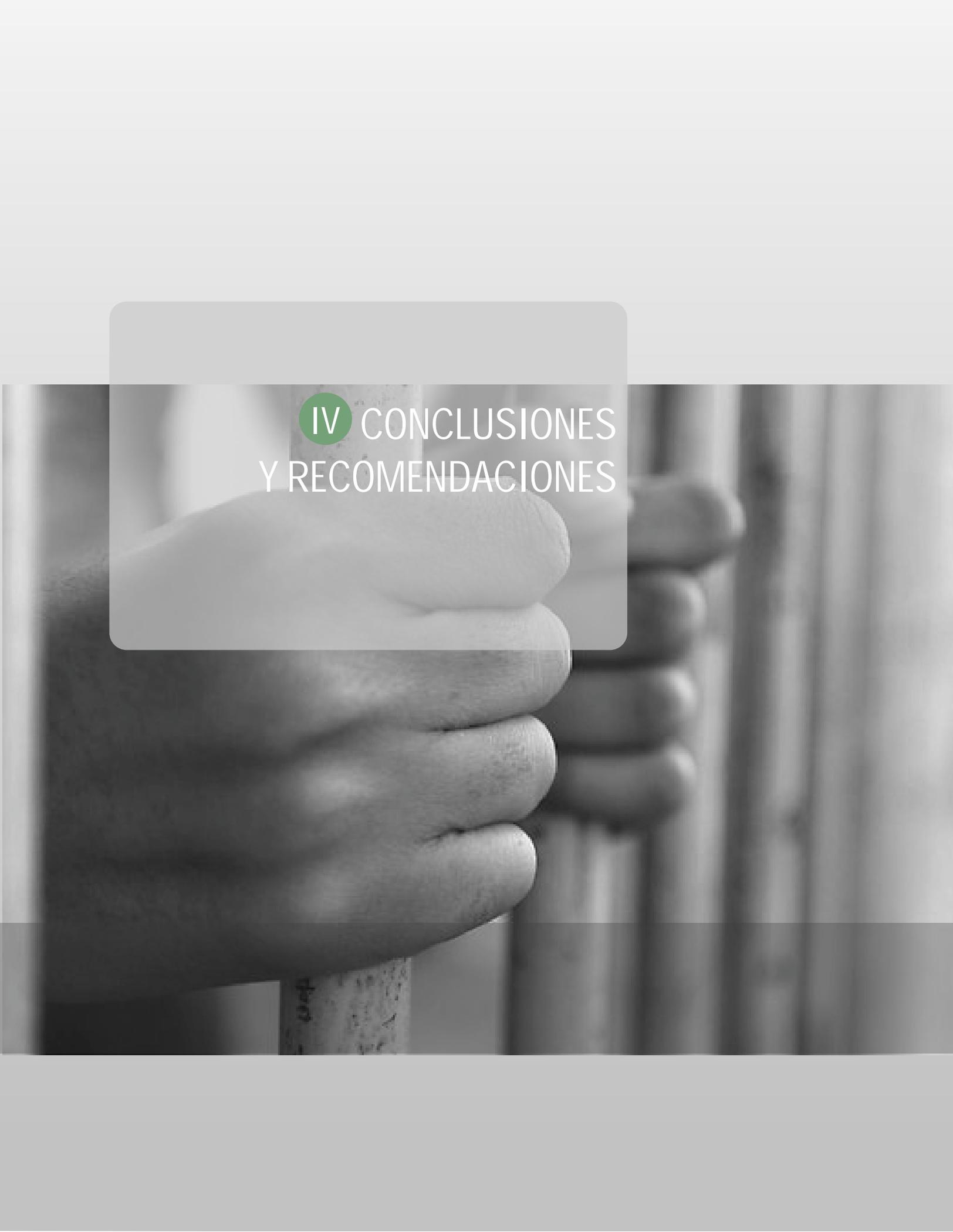
En el CERESO Apodaca, los internos con adicciones que aceptaron las condiciones de alojamiento en la clínica se encuentran en ese lugar hasta el término de la desintoxicación, se dijo que el grupo que está en rehabilitación es la 42^o (cuadragésima segunda) generación; por lo que respecta a uno de los internos detectados con VIH/SIDA, se encuentra en servicios médicos para su atención.

Todos los datos anteriormente presentados reflejan un total desconocimiento por parte de las autoridades penitenciarias de las particularidades que revisten los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad agravada por la privación de la libertad, así como una ausencia completa de políticas penitenciarias dirigidas a atender las necesidades especiales de dichas personas.

Es importante mencionar que en los centros de detención, al igual que en las cárceles Distritales y Municipales, no se detectaron personas privadas de la libertad que presenten alguna condición de vulnerabilidad.

En el cuadro que a continuación se presenta, se menciona la cantidad de personas que bajo estas condiciones se encuentran recluidas en los distintos centros de reclusión y de internamiento.

Grupo	CEPRESO	CERESO Apodaca	CERESO Cadereyta	CIAAI Monterrey	CIAAI Escobedo
Número de hijos que viven con sus madres en reclusión	28	0	0	0	0
Personas Adultas Mayores	52H,5M	41	58	0	0
Indígenas	1H	3	19	0	0
Personas con Discapacidad física	48H,1M	20	25	0	0
Personas con Discapacidad Mental	91H,17M	0	32	0	0
Personas internas con adicciones	853H,105M	25	560	0	0
Personas con orientación sexual distinta a la heterosexual	12H,11M	5	0	0	0
Personas internas con VIH/SIDA	14H	12	7	0	0



IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es pertinente mencionar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha dedicado particular atención a la situación de las personas privadas de libertad en Nuevo León.

Desde el primer informe anual de actividades de la administración presidida por la Dra. Minerva Martínez Garza, así como a través de publicaciones especiales, se ha venido refiriendo consistentemente a la situación que guardan los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En este sentido, la atención a las personas ubicadas en centros de reclusión o detención ha sido una constante en las más de 1,140 visitas que ha realizado en los últimos siete años. Asimismo, ha emitido un número significativo de medidas cautelares dirigidas a la protección y defensa de los derechos humanos de personas privadas de la libertad en el Estado, que asciende a 245 e, igualmente, ha atendido acuciosamente las solicitudes de gestión planteadas regularmente por las internas o los internos que requieren que sus problemáticas se resuelvan con rapidez mediante la interlocución de este organismo con las autoridades penitenciarias, alcanzando un número de 785 e impactando en general en la atención de más de 10,500 personas.

La Comisión ha identificado que el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria es uno de los principales retos que enfrenta nuestra entidad federativa; es un asunto complejo que exige diseñar e implementar políticas públicas a mediano y largo plazo, así como adoptar medidas inmediatas para enfrentar situaciones que actualmente afectan gravemente derechos fundamentales de las y los reclusos.

Las autoridades estatales se encuentran en una posición especial de garantes respecto de los derechos de las personas privadas de libertad. Al no perder sus derechos, el estado debe asegurarles un trato humano compatible con la dignidad inherente a su condición de personas. Dado lo anterior, la principal obligación que tienen las autoridades es la de mantener el control efectivo de los centros de detención, para asegurarles el respeto de los derechos a la vida e integridad personal y, así, garantizarles una estancia digna durante su detención.

A pesar de que existen numerosos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, la situación en Nuevo León dista mucho de ser la ideal. Con base en información recabada a través de las visitas de supervisión, solicitudes de gestión, medidas cautelares y quejas recibidas, este organismo ha podido observar que la situación en los centros de reinserción, internamiento y detención del estado no es compatible con los estándares nacionales e internacionales, ya que éstos presentan serias deficiencias que hacen la detención incompatible con la dignidad inherente de las personas ahí detenidas.

Es por lo anterior que esta Comisión formula a las autoridades penitenciarias del estado de Nuevo León, en los rubros que se mencionan, las siguientes recomendaciones:

1. Sobrepoblación y hacinamiento

• Llevar a cabo las medidas necesarias tendientes a disminuir los altos índices de sobrepoblación existentes en algunos de los centros del estado. Por señalar algunas, sin que se entienda limitativamente:

- Construir nuevos centros de detención.
- Ampliar y/o remodelar los centros existentes destinados a la detención de personas en el estado;
- Revisar las políticas de detención y el uso de la prisión preventiva;
- Garantizar un efectivo control judicial de las detenciones, para asegurarse de que las personas que han cumplido con las condiciones específicas necesarias, puedan obtener el beneficio de libertad anticipada;
- Revisar las políticas de distribución de internos e internas al interior de los centros, para evitar el hacinamiento de las áreas que lo presentan;
- Asegurarse de que exista una adecuada separación de las personas reclusas por categorías. Específicamente, las autoridades deben asegurarse que las mujeres se encuentren separadas de los hombres, los menores de los mayores de edad y los procesados de los sentenciados.

2. Control efectivo de los centros de detención

- Llevar a cabo las acciones tendientes a suplir el déficit de personal de custodia existente en los 3 centros penitenciarios cuya supervisión ha quedado asentada en el presente diagnóstico. Las autoridades deben asegurarse de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con la proporción que debe existir entre el número de personal de custodia y el número de población interna en cada centro.
- Capacitar de manera periódica al personal de seguridad y custodia. Las capacitaciones deben ser dirigidas al personal de los centros desde una perspectiva civil, ser distintas a las que reciben las fuerzas de seguridad y estar dirigidas a informarles sobre sus funciones en el centro. Cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado.

81-Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

- Garantizar condiciones laborales dignas y seguras para el personal de seguridad y custodia de cada uno de los centros. Las prestaciones y remuneraciones deberán tomar en consideración los riesgos inherentes al trabajo que realizan.
- Verificar que cada uno de los centros cuenten con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad de quienes se encuentran privados de la libertad. De ser posible incluir la instalación de servicios de circuito cerrado que permitan monitorear el interior de los mismos, la instalación de puertas que aseguren un cierre hermético y la división de los centros en las áreas necesarias.
- Realizar cateos e investigaciones periódicas a fin de identificar y retirar objetos que pudieran resultar peligrosos o utilizarse en la comisión de delitos al interior del centro.

3. Condiciones físicas y servicios

- Garantizar que la población interna tenga acceso a servicios de salud oportunos y de calidad. Asegurarse de que los centros cuenten con el personal capacitado y el material suficiente para la atención médica adecuada a las personas detenidas, así como asegurarse de que el personal pueda tener acceso al material.
- Proporcionar alimentación suficiente, adecuada y de calidad a las internas e internos. Asegurarse de contar con dietas específicas para quienes tengan necesidades alimenticias especiales.
- Tomar las acciones para que las instalaciones del centro permitan una detención digna en todo momento. Lo anterior incluye:
 - Luz y ventilación, naturales y artificiales, adecuadas en todos los espacios, particularmente para las áreas donde habitan las internas y los internos;
 - Higiene y limpieza de todas las áreas de los centros;
 - Garantizar la existencia de espacios dignos y suficientes para el aseo personal y las necesidades fisiológicas de las personas internas. Garantizarles la disponibilidad de agua caliente para su aseo.
 - Brindar colchones y ropa de cama a toda la población interna y asegurarse que tenga un espacio digno y adecuado para dormir.
 - Garantizar el acceso de las internas y los internos a agua potable, sin costo, en todo momento.

4. Programas y medidas de reinserción

- Brindar oportunidades educativas a la población reclusa. Asegurar educación continua para todas las personas internas, así como la existencia de espacios suficientes y adecuados para la educación.
- Proporcionar oportunidades laborales a todos los internos e internas. Los trabajos al interior de cada uno de los centros penitenciarios deberán ser dignos y estar encaminados a que las personas privadas de la libertad puedan adquirir o desarrollar habilidades de trabajo. Deberán además cumplir con los estándares mínimos contenidos en la legislación laboral en relación con las remuneraciones y jornadas laborales, entre otros.
- Permitir el contacto constante de las y los internos con sus familiares en el exterior. Contar con procedimientos sencillos para brindar a las personas en reclusión la oportunidad de recibir visitas familiares y visitas íntimas. Tener espacios adecuados en el interior de los centros para el desarrollo de éstas

Grupos en situación de vulnerabilidad

- Contar con políticas adecuadas que garanticen protección especial a las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con sus necesidades específicas. Asegurarse de que estas personas tengan acceso por igual a todos los servicios y programas de los centros, y crear programas y servicios especiales para ellas cuando lo necesiten.
- Garantizar la separación total de la población interna femenil y varonil. En aquellos centros que alberguen a mujeres, las autoridades deberán asegurarse de que las áreas de hombres y mujeres estén separadas por completo y no se mezclen ambas poblaciones por ningún motivo.
- Contar con programas adecuados que tomen en cuenta la edad y necesidades especiales de las personas menores de edad y permitan su desarrollo y readaptación.
- Identificar las necesidades especiales de grupos como indígenas, personas con discapacidad, LGBTI y personas con VIH/SIDA y contar con programas específicos para atenderlas cuando sea necesario. Asegurarse de que estos grupos no sufran de discriminación por parte de las autoridades o de otras personas internas.

ANEXO A -Lista de visitas de supervisión penitenciaria realizadas en 2014.

Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (en adelante "CEPRERESO Topo Chico").	Cárcel municipal de Monterrey.
Centro de Reinserción Social Apodaca en adelante "CERESO Apodaca").	Cárcel municipal de Abasolo.
Centro de Reinserción Social Cadereyta en adelante "CERESO Cadereyta").	Cárcel municipal de Agualeguas.
Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Escobedo (en adelante "CIAAI Escobedo").	Cárcel municipal de Anáhuac.
Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey (en adelante "CIAAI Monterrey").	Cárcel municipal de Apodaca.
Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones.	Cárcel municipal de Aramberri.
Casa de Arraigo Número Uno de la Agencia Estatal de Investigaciones (en adelante arraigo uno de la AEI).	Cárcel municipal de Allende.
Casa de Arraigo Número Dos de la Agencia Estatal de Investigaciones (en adelante arraigo dos de la AEI).	Cárcel municipal de Bustamante.
Celdas del Centro de Justicia Familiar (en adelante COPAVIDET).	Cárcel municipal de Cadereyta Jiménez.
Celdas de la Zona Norte de Policía del Estado (en adelante zona norte).	Cárcel municipal de El Carmen.
Celdas de la Zona Sur de Policía del Estado (en adelante zona sur).	Cárcel municipal de Cerralvo.
Cárcel Distrital de Guadalupe.	Cárcel municipal de Ciénega de Flores.
Cárcel Distrital de San Nicolás de Los Garza.	Cárcel municipal de China.
Cárcel Distrital de San Pedro Garza García.	Cárcel municipal de Doctor Arroyo.
Cárcel Distrital de Cadereyta Jiménez.	Cárcel municipal de Doctor Coss.
Cárcel Distrital de Linares.	Cárcel municipal de Doctor González.
Cárcel Distrital de Dr. Arroyo.	Cárcel municipal de Galeana.
Cárcel Distrital de Cerralvo.	Cárcel municipal de García.
Cárcel Distrital de Villaldama.	Cárcel municipal de General Bravo.
Cárcel Distrital de Montemorelos.	Cárcel municipal de General Escobedo.
Cárcel Distrital de Galeana.	Cárcel municipal de General Terán.
Cárcel Distrital de China.	Cárcel municipal de General Treviño.
Cárcel Distrital de Escobedo.	Cárcel municipal de General Zaragoza.

Cárcel municipal de Zuazua.

Cárcel municipal de Guadalupe.

Cárcel municipal de Hidalgo.

Cárcel municipal de Higuera.

Cárcel municipal de Hualahuis.

Cárcel municipal de Iturbide.

Cárcel municipal de Juárez.

Cárcel municipal de Lampazos de Naranjo.

Cárcel municipal de Linares.

Cárcel municipal de Los Ramones.

Cárcel municipal de Los Aldamas.

Cárcel municipal de Los Herreras.

Cárcel municipal de Marín.

Cárcel municipal de Melchor Ocampo.

Cárcel municipal de Mier y Noriega.

Cárcel municipal de Mina.

Cárcel municipal de Montemorelos.

Cárcel municipal de Parás.

Cárcel municipal de Pesquería.

Cárcel municipal de Rayones.

Cárcel municipal de Sabinas Hidalgo.

Cárcel municipal de Salinas Victoria.

Cárcel municipal de San Nicolás de los Garza.

Cárcel municipal de San Pedro Garza García.

Cárcel municipal de Santa Catarina.

Cárcel municipal de Santiago.

Cárcel municipal de Vallecillo.

Cárcel municipal de Villaldama.

ANEXO B - Número de encuestas realizadas a los internos en cada centro.

Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico	200
Centro de Reinserción Social Apodaca	200
Centro de Reinserción Social Cadereyta	200
Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores Monterrey	50
Centro de Internamiento y Adaptación de adolescentes Infractores Escobedo	50

